

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated woman, likely the Virgin Mary, holding a child. Above her is a crown. To the left and right are various symbols, including a castle and a lion. The outer ring of the seal contains the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CAROLINAE".

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE
CRÉDITO EJECUTIVOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE
BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

SERGIO WALDEMAR MAX MOYA

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE
CRÉDITO EJECUTIVOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE
BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO WALDEMAR MAX MOYA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretario: Licda. Dilia Augustina Estrada García
Vocal: Licda. Dora Renee Cruz Navas

Segunda fase:

Presidente: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal: Licda. Josefina Cojon Reyes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



WELLINGTON FRANCISCO SALAZAR VILLASEÑOR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 10,041
5TA. AVENIDA 1-24 CHIMALTENANGO
TELÉFONO 78391323 Y 51201177

Guatemala 09 de noviembre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

En cumplimiento de la resolución dictada por la Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis, por la cual se me designó como asesor del trabajo de tesis del estudiante Sergio Waldemar Max Moya intitulada: **“LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO EJECUTIVOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”** y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a establecer y dictaminar lo siguiente:

- a) En el presente trabajo se realiza un análisis sobre el error cometido por el legislador al nominar incorrectamente como títulos de crédito ejecutivos los títulos enumerados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y las incidencias que podrían suscitarse en un litigio.
- b) Cumple con los aspectos técnicos y científicos en investigaciones de esta naturaleza.
- c) Fueron utilizados los métodos inductivo y deductivo que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, siendo estos suficientes para poder tener como resultado un trabajo de tesis acorde al espíritu del investigador.



- d) Presenta una redacción entendible desde todo punto de vista, las ideas fueron plasmadas en forma estructurada.
- e) Representa un aporte importante para las ciencias mercantiles, pues a través de el se puede establecer el error cometido por el legislador al nominar incorrectamente instituciones del Derecho Mercantil, y en el presente caso lo referente a los títulos de crédito ejecutivos.
- f) Las conclusiones y recomendaciones fundamentales del trabajo de mérito consisten en: que los títulos de crédito brindan certeza jurídica y ejecutividad, para que el librador conozca los elementos formales, generales y especiales, pues en caso de incumplimiento estos documentos constituirán títulos ejecutivos suficientes para exigir el cumplimiento de las obligaciones; los legisladores en Guatemala por desconocimiento de la enciclopedia jurídica regulan instituciones de manera errónea, tal y como se comprueba en la incorrecta denominación de títulos de crédito ejecutivos a que se refiere el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, por lo que dentro de las recomendaciones se resalta que cualquier librador, girador, creador o tenedor de un título de crédito ejecutivo debe conocer los elementos formales, generales y especiales que estos deben contener, así mismo es necesaria la actualización y preparación constante de los legisladores, con el objetivo de regular correctamente las instituciones, se hace referencia a la necesidad de recurrir a la iniciativa de ley para realizar una modificación expresa al Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- g) La investigación consta de cinco capítulos que comprenden los aspectos más importantes del tema, habiendo sido desarrollados éstos de una forma técnica y la bibliografía consultada para su realización es adecuada y suficiente.
- h) En definitiva el contenido del presente trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos requeridos por la normativa respectiva y es por ello que al haberse cumplido con los requisitos correspondientes, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.


Mr. Wellington Francisco Salazar Villalón
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

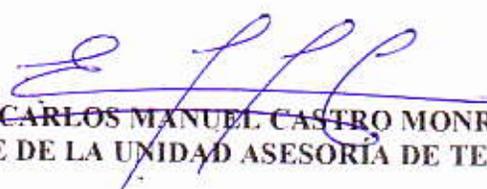
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **IRMA LETICIA MEJICANOS JOL**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **SERGIO WALDEMAR MAX MOYA**, Intitulado: **"LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO EJECUTIVOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/jrvch



Irma Leticia Mejicanos Jol
Colegiada número 3960
3ra Calle 1-38, zona 1
Tel. 22382939 y 55632095



Guatemala, 15 de febrero de 2012

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Con base en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, en donde se me nombra como REVISOR del trabajo de investigación intitulado **LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO EJECUTIVOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, propuesta por el estudiante **SERGIO WALDEMAR MAX MOYA**, el cual después de varias discusiones, análisis e investigación con el Bachiller Max Moya, se realizaron los cambios sustanciales necesarios en la temática, y fue necesario modificar el título, el cual quedó así: **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO EJECUTIVOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

- a) El trabajo de mérito, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza.
- b) Contiene asimismo, la bibliografía necesaria para la realización de la investigación.
- c) Desarrolla en el punto de contenido cada capítulo, los elementos necesarios para dar comprobada la hipótesis rectora del trabajo.
- d) Para poder llevar a cabo tal comprobación, debió hacer uso de los métodos deductivo e inductivo, conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular, generando juicios de aplicación general de un caso particular.
- e) El trabajo de tesis tiene el enfoque mercantil necesario para revisar el qué hacer del sistema bancario y de los grupos financieros en el tema de los títulos de crédito y da un aporte científico en el tema del derecho mercantil.



Irma Leticia Mejicanos Jol
Colegiada número 3960
3ra. Calle 1-38, zona 1
Tel. 22382939 y 55632095

- f) El trabajo lo desarrolló con base al Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y se dirige a analizar un tema de interés en el área del Derecho Mercantil, la cual constituirá valiosa fuente de datos para analizar y reflexionar sobre la temática referida.
- g) Las conclusiones y recomendaciones más importantes del trabajo consisten en que los títulos de crédito ejecutivos confieren certeza jurídica y ejecutividad, en la medida que el librador del título conozca los elementos formales, generales y especiales para que este en caso de incumplimiento sea un título ejecutivo suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación con la presentación del documento; así también concluye en que los legisladores en Guatemala, regulan instituciones de manera errónea, como se comprueba la incorrecta denominación de los títulos de crédito ejecutivos a que se refiere el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, por lo que dentro de sus recomendaciones destaca que cualquier librador, creador, o tenedor de un título de crédito ejecutivo conozca los elementos formales, generales y especiales que debe contener el mismo cuando se pretende crear, además que es necesario una preparación académica y constante actualización por parte de los legisladores guatemaltecos, con la finalidad que las instituciones que se regulen sea el correcto, así también hace incapié en que es necesario que haciendo uso de la iniciativa de ley correspondiente se realice una modificación expresa al Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- h) En cuanto al aporte científico de la investigación se tiene que, el autor advierte que a través del derecho de iniciativa de ley se debe plantear ante el Organismo Legislativo la propuesta de modificación del Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
- i) Encontrando que el trabajo cumple con todos los requisitos, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que la misma sea discutida en el examen público de tesis correspondiente, previo a optar a los títulos de Abogado y Notario el sustentante.


Irma Leticia Mejicanos Jol
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante SERGIO WALDEMAR MAX MOYA titulado LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LA INCORRECTA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO EJECUTIVOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/slh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser el amigo y maestro que nunca me abandona, y porque es la luz que ilumina mi camino, quien a Dios tiene nada le falta, solo Dios basta.
- A MIS PADRES: Waldemar Max y María Moya, como un pequeño reconocimiento a sus esfuerzos y sacrificios durante toda mi vida.
- A MIS HERMANOS: Milton, Ariel, Jonathan (Q.E.P.D) quien no pudo estar presente en este acto pero nuestras vidas son los ríos que van a dar a la mar que es el morir y cuando al fin estemos juntos te afirmo que mi corazón tiene una memoria excelente, mejor que mi cerebro.
- A MI ABUELA EMILIANA MOYA: Por sus enseñanzas de vida.
- A ALGUIEN ESPECIAL: Adelita Amado Orellana
- A MIS MENTORES,
Y MAESTROS: Ricardo Alvarado Sandoval, Eloísa Mazariegos, Rafael Godínez Bolaños, Irma Mejicanos quienes me enseñaron el DEBER SER.
- A MIS AMIGOS: Lic. Tomás Noriega Urizar, Lic. Gonzalo Ezequiel Rodríguez Tercero, Alex Franklin Méndez, Olga Ileana Altán Muralles, Rubén Aguilar, Lisbeth López Rodas, Cesar Xitumul, Martir Sis.



EN ESPECIAL

A MI REVISORA DE TESIS:

Irma Leticia Mejicanos Jol, por su amistad y ayuda incondicional para lograr este triunfo.

A MI ASESOR DE TESIS:

Wellington Francisco Salazar Villaseñor.

A LOS PROFESIONALES,
DEL DERECHO:

Que orientaron mi camino estudiantil, infinitas gracias.

A MI ALMA MATER:

La Tricentenaria y grande entre las grandes Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales casa de estudios que me forjó en la ciencia del derecho.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los títulos de crédito.....	1
1.1. Definición.....	5
1.2. Naturaleza jurídica.....	7
1.3. Cosa mercantil.....	8
1.4. Documento mercantil.....	8
1.5. Negocio jurídico.....	9
1.6. Clasificación doctrinaria.....	10
1.6.1 Atendiendo a su emisor.....	10
1.6.2 Atendiendo a su estructura.....	11
1.6.3 Atendiendo a su función económica.....	11
1.6.4 Atendiendo a la ley de su circulación.....	12
1.7. Clasificación legal.....	13
1.8. Funciones de los títulos de crédito.....	14
1.8.1 Función económica.....	15
1.8.2 Función jurídica.....	16
1.8.3 Circulación.....	17
1.9. Características de los títulos de crédito.....	17
1.9.1 Formulismo.....	17

	Pág.
1.9.2 Incorporación.....	18
1.9.3 Literalidad.....	19
1.9.4 Circulación.....	20
1.9.5 Autonomía.....	20
1.9.6 Legitimación.....	21
 CAPÍTULO II 	
2. El título ejecutivo.....	23
2.1. Definición.....	23
2.2. Características del título ejecutivo.....	26
2.3. Clases de títulos ejecutivos.....	31
2.3.1 Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional.....	31
2.3.2 Títulos ejecutivos no jurisdiccionales.....	32
 CAPÍTULO III 	
3. La acción cambiaria.....	35
3.1. Definición.....	35
3.2. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria.....	37
3.3. Ejercicio de la acción cambiaria.....	37
3.4. Sujetos de la acción cambiaria.....	39
3.5. Clases de acción cambiaria.....	40
3.5.1 Acción cambiaria directa.....	41

3.5.2 Acción cambiaria en la vía de regreso.....	43
3.6. Excepciones contra la acción cambiaria.....	46
3.7. Las acciones extracambiarías.....	58

CAPÍTULO IV

4. El juicio ejecutivo cambiario.....	63
4.1. Antecedentes del juicio ejecutivo cambiario.....	64
4.2. Demanda ejecutiva.....	66
4.3. Admisión y trámite.....	68
4.4. Actitudes del ejecutado.....	69
4.5. Sentencia.....	70
4.6. Recursos.....	71
4.7. Segunda instancia.....	73

CAPÍTULO V

5. La incorrecta denominación de títulos de crédito ejecutivos regulados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.....	75
5.1 Análisis comparativo del Artículo 630 del Código de Comercio, Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	77
5.2 Títulos de crédito ejecutivos por imperativo legal en Guatemala.....	80



Pag.

5.2.1 La letra de cambio.....	81
5.2.2 El pagaré.....	83
5.2.3 El certificado de depósito.....	85
5.2.4 El bono de prenda.....	87
5.3 Requisitos cambiarios de los títulos de crédito.....	88
5.4 Requisitos fiscales de los títulos de crédito.....	89
5.5 Diferencia de aplicación del Artículo 630 del Código de Comercio, Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	89
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende demostrar el error cometido por el legislador al regular de manera incorrecta los títulos de crédito enumerados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, derivado a que estos no reúnen los presupuestos jurídicos para ser títulos de crédito ejecutivos.

Para la realización de la investigación se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, para la estructura de los capítulos a efecto de plantear los temas y subtemas, así también fue de utilidad el método analítico y sintético para poder comprender la información obtenida.

El objetivo primordial del presente trabajo es dar un aporte a legisladores, estudiantes que permita identificar los elementos indispensables para considerar como tal a los títulos de crédito ejecutivos, pues estos documentos mercantiles tienen inmersa esa fuerza jurídica coactiva que permite al titular hacerlos efectivos de manera directa.

El trabajo está conformado de cinco capítulos, desarrollados en la siguiente manera: en el primer capítulo, se desarrollan aspectos generales, definición, clasificación y características de los títulos de crédito; en el segundo capítulo, trata lo concerniente al título ejecutivo, definición, características y las clases de títulos ejecutivos; el capítulo tercero, describe lo relativo a la acción cambiaria, definición, naturaleza, ejercicio de la acción cambiaria, sujetos de la acción cambiaria, clases de acción cambiaria, excepciones contra la acción cambiaria y las acciones extracambiarías; en el capítulo



cuarto, se desarrolla el juicio ejecutivo cambiario, antecedentes, demanda ejecutiva, admisión y trámite, actitudes del demandado, sentencia, recursos y la segunda instancia; finalmente en el capítulo cinco, se trata el tema central del presente trabajo relativo a la incorrecta denominación de títulos de crédito ejecutivos regulados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

En el trabajo realizado se acudió a definiciones y clasificaciones de connotados autores extranjeros gracias a los cuales el ordenamiento jurídico se ha beneficiado por muchos años, así mismo es innegable la calidad de tratadistas guatemaltecos que han aportado a la legislación importantes conocimientos y estudios sobre la materia; tal como sucede en el presente caso en el que se constituye como un aporte al derecho mercantil y particularmente en materia de títulos de crédito ejecutivos tanto sustantiva como adjetiva, se enuncian las conclusiones y recomendaciones que se desprenden del estudio realizado a través de los capítulos desarrollados, para que en la medida de lo oportuno pueda resultar de utilidad para el estudiante, el profesional del derecho y cualquier persona que tenga interés.



CAPÍTULO I

1. Los títulos de crédito

En la legislación guatemalteca la existencia y utilización de los títulos de crédito tiene sus orígenes años atrás, no obstante en ninguna época como la actual han tenido una connotación y relevancia en el comercio.

Para incoar en el estudio de los títulos de crédito y una mejor comprensión de estos es necesario hacer una relación de los aspectos generales de los mismos, dada la importancia que actualmente les asigna el tráfico mercantil al constituir un bastión importante en las relaciones comerciales.

“De manera primigenia el derecho mercantil y el derecho civil constituían una unidad, con el devenir del tiempo un incipiente derecho mercantil adquirió autonomía, como consecuencia de la intensificación del tráfico comercial. Derivado de los constantes atracos por parte de los piratas a los comerciantes y la inseguridad de transportar dinero surgió la necesidad de crear documentos que representaran esos valores. Es de esta forma como los comerciantes, banqueros empezaron a utilizar títulos de crédito pues estos proporcionaban seguridad en sus transacciones comerciales.”¹

“Los principios que inspiraron la existencia de los títulos de crédito datan desde la Edad Media, los cuales se unificaron en diversos sistemas jurídicos, tales como el latino, no

¹ Villegas Lara, René Arturo, Derecho mercantil guatemalteco, tomo II. Pág. 15



así el sistema inglés y norteamericano, en donde no se logró unificar criterios en cuanto a la práctica de los títulos de crédito. Estados Unidos e Inglaterra a fines del siglo pasado legislaron sobre la materia, basados en patrones legislativos tendientes a crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.”²

“En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el Código de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada por la Conferencia de Ginebra, en 1930.”³

Actualmente, existen dos tendencias que definen el campo del derecho mercantil, una objetiva que norma y desarrolla lo referente a la naturaleza intrínseca del acto de comercio; y otra subjetiva que establece que el derecho mercantil es el derecho de los comerciantes.

El jurista argentino Mario Raviola, citado por el autor Pedro Astudillo Ursúa, establece: “Las leyes comerciales especiales que en un principio constituyeron el conjunto de normas especiales aplicables a las vinculaciones jurídicas entre las personas que se dedicaban al comercio, han sufrido una evolución paralela a la que se ha operado en el aspecto económico de las actividades comerciales... así, la ley aplicada a las personas

² Villegas Lara, René Arturo, Ob. Cit. Pág. 15

³ Ibid. Pág. 16.



por razón de su profesión, ha pasado a ser la ley aplicable a los actos, cualquiera que sea la profesión de quienes los realizan".⁴

El Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 1 regula: en primer lugar, a los comerciantes en su actividad profesional, posteriormente los negocios jurídicos mercantiles y por último, las cosas mercantiles en donde se encuentran inmersos los títulos de crédito.

Derivado de la globalización y el sistema neoliberal implantado a nivel mundial, actualmente la economía que prevalece es la del crédito, que es la obtención de bienes y riquezas personales presentes a cambio de riquezas futuras, y es acá donde los títulos de crédito tienen la función jurídica de ser representativos de esa riqueza, mobiliaria e inmobiliaria.

Tulio Ascareli establece: "si nos preguntasen cuál es la contribución del derecho comercial en la formación de la economía moderna, talvés no podríamos apuntar otra que haya influido más típicamente en esa economía, que la institución de los títulos de crédito. La vida económica moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito; a las invenciones técnicas habrían fallado medios jurídicos para su realización social adecuada; las relaciones comerciales tomarían necesariamente otro aspecto. Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas; gracias a ello el derecho consigue vencer tiempo y espacio, transportando con la mayor

⁴ Astudillo Urzúa, Pedro. Los títulos de crédito parte general. Pág. 4-5



facilidad, representados en estos títulos, bienes distantes y materializando en el presente las posibles riquezas futuras”.⁵

Los títulos de crédito son documentos mercantiles, no obstante existen dos corrientes que les dan una denominación distinta; la corriente alemana les denomina títulos valores y la corriente italiana les denomina títulos de crédito. La legislación guatemalteca adopta la corriente italiana, aunque cabe mencionar que para muchos juristas es errónea pues constriñe el ámbito de categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, es decir, títulos que imponen una obligación que da derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta.

La corriente alemana critica la denominación títulos de crédito, porque no todos los documentos regulados en las legislaciones contienen un crédito, tres ejemplos de ellos pueden darse en: 1) El Conocimiento de Embarque 2) Certificado de Depósito 3) Carta de Porte, en estos tres documentos se ampara el tenedor de la legitimidad de lo entregado al almacén general de depósito o al medio de transporte, y por consiguiente en ellos no se encuentra contenido ningún crédito.

El cheque se califica también como título de crédito, del estudio de su contenido se establece que es un instrumento de pago y por lo tanto no contiene crédito, los alemanes concluyen entonces en que la denominación técnica debe ser Título Valor que contenga crédito u orden de pago.

⁵ Ibid.



Si se hace referencia a la legislación guatemalteca específicamente el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, a partir de la década de los 70's les denomina títulos de crédito y con eso prácticamente se recoge la corriente italiana, no obstante la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, que es una ley anterior al Código de Comercio establece que los Almacenes Generales de Depósito podrán emitir títulos de crédito o títulos valores, así mismo la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, hace alusión a los títulos valores; en conclusión la Ley Especial de Almacenes Generales de Depósito que es un ordenamiento jurídico que regula a los Almacenes Generales de Depósito establece que títulos de crédito o títulos valores son sinónimos.

1.1 Definición

Agustín Vicente y Gella quien expresa: "Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial – económica – consignada en un documento; utilizando el término germánico que sirve para designarlos papeles o cartas valores. En cuanto representan por el acreedor el derecho a un aprovechamiento, regla general estimable en metálico, y porque ese aprovechamiento es objeto de transacciones y convenios al igual que la generalidad de los bienes del mundo exterior, puede hablarse ciertamente de una verdadera cosa mercantil."⁶

⁶ Vicente y Gella Agustín, Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo, pág.90.

Carlos Felipe Dávalos Mejía define a los títulos de crédito como: "Los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna."⁷

El Maestro Edmundo Vásquez Martínez citado por el Profesor Mauro Chacón Corado, define a los títulos de crédito como "los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente del o de los portadores."⁸

"Se dice que un título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe."⁹

Los títulos de crédito toman su nombre de la corriente italiana, también son conocidos con los nombres de instrumentos negociables, papeles comerciales, títulos circulatorios y títulos valores. Esta última denominación es propia de la corriente alemana.

El autor mexicano Gómez Gordo, citado por el Profesor Mauro Chacón Corado expresa que: "No es partidario de la denominación de títulos de crédito, ya que en el

⁷ Dávalos Mejía Carlos Felipe, Títulos y operaciones de crédito, pág. 64

⁸ Chacón Corado, Mauro. Procesos de ejecución, Pág. 30

⁹ Melgar García, Carlos Giovanni. Los títulos de crédito y la sociedad. Pág. 16

caso del cheque no puede ser un título a plazo, es un instrumento de pago y por lo tanto, en términos formalmente literales, no cabe dentro del concepto genérico de títulos de crédito.¹⁰

En el Código de Comercio de Guatemala, los títulos de crédito aparecen normados en el Libro III De las Cosas Mercantiles en el Artículo 485 el cual establece que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.

Con los avances en el comercio aunados paulatinamente a los procesos computarizados de datos y sistemas de registro, actualmente es dable realizar cualquier transacción, sin la existencia física del documento donde se consignan los derechos.

1.2 Naturaleza jurídica

De conformidad con el Código de Comercio de Guatemala los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles y son considerados cosas mercantiles que contienen un negocio jurídico unilateral.

Derivado de lo anteriormente expuesto se infiere que un título de crédito tiene la naturaleza de cosa mercantil.

¹⁰ Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 29

1.3 Cosa mercantil

Los títulos de crédito son cosas mercantiles puesto que así lo establece el Artículo cuatro del Código de Comercio. Cosas mercantiles, son todos aquellos documentos o no que incorporan un derecho negociable en el comercio. Los títulos de crédito son cosas mercantiles porque pueden ser objeto de venta, prenda, donación, cesión. Por ejemplo la empresa mercantil es una cosa mercantil, y es cosa mercantil porque así lo establece el Artículo cuatro del Código de Comercio. El Artículo 655 del Código de Comercio establece que se entiende por empresa mercantil la coordinación del elemento material, inmaterial y personal, que coordinados producen, transforman la materia prima, prestan un servicio a cambio de un lucro. La empresa mercantil es propiedad de la sociedad, es por ello que hay que tener claro que la empresa se constituye posteriormente a la constitución del comerciante social, la empresa puede ser negociada y dada en garantía, no obstante la sociedad no puede ser negociada ni dada en garantía puesto que es la persona jurídica.

1.4 Documento mercantil

En un documento mercantil consta un negocio jurídico, en una cosa mercantil consta un negocio jurídico. Fundamento legal para decir que el título de crédito es un documento, se encuentra en el Artículo 385 del Código de Comercio, ese Artículo establece que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuya transferencia es imposible si no se tiene la posesión del mismo. En ese documento mercantil aparece la naturaleza de un negocio jurídico y es negocio jurídico porque



tiene consecuencias jurídicas de una forma práctica, dinámica y poco formalista, el poco formalismo consiste en que solo se llenan los requisitos que establece la ley y ya es un título de crédito.

1.5 Negocio jurídico

El negocio jurídico es la declaración de voluntad de una o más personas las cuales provocan consecuencias jurídicas. El negocio jurídico va relacionado al contrato. En el contrato hay declaración de voluntad de una o más personas, por las cuales se crean, se modifican, se extinguen o se transfieren derechos, el Artículo 1251 del Código Civil establece los requisitos para que exista el negocio jurídico siendo estos: 1) consentimiento 2) Capacidad 3) Objeto lícito. El objeto del negocio jurídico además de ser lícito, requiere una causa económica es decir el origen de la negociación, lo que motiva el negocio jurídico.

La legislación mercantil guatemalteca, adopta la corriente de la creación, la cual establece que un título de crédito es considerado como tal desde el momento que se creó el título y no desde el momento que se entregó, es decir la obligación se incorpora al título desde que es creado. Signado el título de crédito y siempre que reúna los requisitos del Artículo 386 del Código de Comercio este nació a la vida jurídica



1.6 Clasificación doctrinaria

La doctrina clasifica a los títulos de crédito de diversos puntos de vista, los cuales se detallan a continuación:

1.6.1 Atendiendo a su emisor

Los títulos de crédito atendiendo a su emisor se clasifican en:

➤ Títulos de crédito públicos

Son títulos emitidos por el Estado o sus instituciones a efecto de obtener recursos para desarrollar proyectos determinados. Por ejemplo: Bonos del Café, Eurobonos, Bonos de Reconstrucción Nacional.

Estos documentos se rigen por disposiciones especiales y supletoriamente por el Código de Comercio.

➤ Títulos de crédito privados

Son los documentos emitidos por personas individuales o jurídicas de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio. Por ejemplo: La letra de cambio, el cheque, el pagaré, el vale, la factura cambiaria, el certificado de depósito, el bono de prenda, los debentures, los bonos bancarios, los certificados fiduciarios, las cédulas hipotecarias.



1.6.2 Atendiendo a su estructura

Atendiendo a su estructura los títulos de crédito se clasifican en:

➤ Títulos de crédito causales

Son los documentos mercantiles en los que su creador explica la razón por la cual se emiten. Por ejemplo: Cédula hipotecaria, bono bancario, certificado fiduciario, factura cambiaria, certificado de depósito, vale. El título de crédito causal es el que explica su causa.

➤ Títulos de crédito abstractos

Son los documentos mercantiles en los que el emisor no hace constar la razón de su creación por lo que estos se desligan del negocio originario o subyacente. Los títulos de crédito abstractos no explican su razón de existir, es por ello que siempre debe existir un contrato.

1.6.3 Atendiendo a su función económica

Los títulos de crédito en relación a su función económica se clasifican en:



➤ **Títulos de crédito de especulación**

Los títulos de crédito de especulación son los documentos mercantiles en los que se establece una ganancia a favor del inversionista, ganancia que puede darse o no al vencimiento del mismo.

➤ **Títulos de crédito de inversión**

Son los documentos mercantiles en los que el inversor garantiza su capital invertido y sus intereses por medio de un gravamen hipotecario inscrito en el Registro General de la Propiedad. Dentro de estos títulos podemos mencionar las cédulas hipotecarias, los bonos emitidos por el Banco de Guatemala. A criterio personal actualmente ya no hay títulos de crédito de inversión pues no hay seguridad jurídica.

1.6.4 Atendiendo a la ley de su circulación

Los títulos de crédito atendiendo a la ley de su circulación se clasifican en:

➤ **Títulos de crédito a la orden**

Es el documento creado a favor de persona determinada el cual lo legitima activamente, y se transmite por medio del endoso.



➤ **Titulos de crédito al portador**

El título de crédito al portador es el documento que se emite con la cláusula "Al portador" y que legitima al poseedor del mismo, es transmitido por la simple tradición de entrega del mismo.

➤ **Titulos de crédito nominativos**

Es el documento emitido a favor de persona determinada, e inscrito en el registro de su emisor (la sociedad emisora) y que legitima activamente a su beneficiario. En un título nominativo un accionista al tener una acción nominativa, dicha acción estará a su favor y en el registro de la sociedad un libro de registro tiene que decir quién es el accionista, que acción su valor y su sello.

1.7 Clasificación legal

Los títulos de crédito en la legislación guatemalteca se encuentran regulados en el Libro III Del Código de Comercio bajo el epígrafe de las cosas mercantiles.

La legislación guatemalteca reputa a los títulos de crédito como cosas mercantiles, y podemos definir cosas mercantiles como los bienes que integran la esfera patrimonial del tráfico comercial. La clasificación que hace el Código de Comercio de Guatemala es la siguiente:



- a) Títulos de crédito a la orden: se encuentran regulados del Artículo 418 al 435 del Código de Comercio. Estos títulos son creados a favor de determinada persona, se presumen a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del documento.

- b) Títulos de crédito al portador: el Artículo 436 del Código de Comercio los define como "Los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición".

- c) Títulos de crédito nominativos: se encuentran regulados en el Artículo 415 del Código de Comercio en el cual se establece que son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra terceros o contra el creador si no se inscribe en el título y en el registro.

1.8 Funciones de los títulos de crédito

Dentro de las principales funciones de los títulos de crédito en el derecho cambiario encontramos las siguientes:

1.8.1 Función económica

En la actualidad los títulos de crédito son considerados como elementos fundamentales en las relaciones comerciales en un sistema cada vez más globalizado, derivado a que facilitan el tráfico del comercio traspasando las fronteras. Los títulos de crédito constituyen una masa representativa de cosas, normados por sus propias leyes.

El Profesor Mauro Chacón Corado establece que los títulos de crédito: "Constituyen documentos representativos, a través de los cuales es más fácil realizar transacciones por los derechos en ellos representados".¹¹

Rudi Guenther Achtmann Peláez desarrolla la función económica de los títulos de crédito de la siguiente manera:

- "Facilitan la circulación de los bienes y servicios: Debido a que los títulos de crédito representan bienes y servicios por lo que se agiliza la circulación de los mismos.
- Simplifican el tráfico mercantil: Ya que a través de los títulos de crédito se hace innecesaria la circulación de dinero en los bolsillos de los comerciantes, y de ahí que algunos son considerados como medios de pago.
- Constituyen garantía de cumplimiento de una obligación: los títulos de crédito constituyen por sí un medio para obtener un crédito y a la vez un instrumento para garantizar el pago de una deuda.

¹¹ Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 24.

- Son un vehículo para obtener financiamiento: debido a que a través de los mismos se puede acudir a una institución financiera para descontar tal documento a cambio de pagar los intereses restantes para el cumplimiento de la obligación, o bien endosarlo en garantía para obtener un préstamo.
- Agiliza el pago de obligaciones liquidas: los títulos de crédito constituyen título ejecutivo para hacer cumplir obligaciones mercantiles por la vía judicial.¹²

1.8.2 Función jurídica

Es la posesión legítima del documento mercantil, derivado a que la posesión es indispensable para ejercitar los derechos incorporados en él. El título de crédito no constituye el derecho ni lo afirma pero sí lo lleva inmerso.

Los títulos de crédito son instrumentos de confianza pues inspiran certeza y seguridad jurídica a través de determinadas características y un estricto apego a las disposiciones legales para no defraudar la buena fe.

¹²Achtmann Peláez, Rudi Guenther. Los valores representados por medio de anotación en cuenta. Pág. 25-26



1.8.3 Circulación

Los títulos de crédito por su naturaleza están destinados a circular pues una de sus características es la circulación, así mismo cuentan con independencia respecto a las personas naturales y jurídicas que en él intervienen.

Las formas en que puede circular un título de crédito son tres y éstas son:

- ✓ Al portador
- ✓ A la orden
- ✓ De manera nominativa

1.9 Características de los títulos de crédito

Los títulos de crédito llevan inmerso una serie de características siendo las principales las siguientes:

1.9.1 Formulismo

Los títulos de crédito están sujetos a una forma de redacción, y por ende sólo tienen naturaleza de título de crédito aquellos que reúnan los requisitos generales y especiales que establece el Código de Comercio y las leyes especiales. La forma es esencial para su constitución y su ejecutividad procesal.



Para que un título de crédito surta efectos, debe tener incorporados los elementos generales y especiales, contenidos en fórmulas de redacción que le dan eficacia y validez.

El ordenamiento mercantil guatemalteco en el Artículo 387 del Código de Comercio, faculta al tenedor de un título de crédito, a subsanar la omisión de alguno de los requisitos ineludibles. No obstante requisitos tales como la omisión de la firma del deudor o el derecho literal que representa el título de crédito, no pueden ser subsanados.

1.9.2 Incorporación

La incorporación es el acto por medio del cual el creador de un título de crédito incorpora a un pedazo de papel derechos y obligaciones que intiman al beneficiario y al deudor.

El derecho que se consigna en un título de crédito es un derecho incorporado a éste, de tal manera que al transmitirse el documento mercantil también se transfiere el derecho. Al referirnos a la incorporación del título, se hace alusión a que el derecho no es algo accesorio al documento; sino que ese derecho se encuentra inmerso o incorporado en el documento, de tal manera que si se transfiere el documento el derecho también es transferido.



Al destruirse el título de crédito, el derecho incorporado en el documento también desaparece; esto no significa que desaparece la relación causal que originó la creación del título, pues el negocio jurídico subyacente tiene plena vigencia y validez; sin embargo la forma de exigir el cumplimiento de la obligación inherente, no se podrá realizar a través de la ejecución del título de crédito.

1.9.3 Literalidad

En el derecho romano el concepto de literalidad era muy conocido y utilizado en ciertos contratos, pues el nacimiento de estos a la vida jurídica y su eficacia para generar derechos y obligaciones dependía exclusivamente de lo escrito literalmente.

La literalidad es el medio por el cual se mide, establece la extensión y medición del derecho incorporado, el deudor se obliga en los términos del documento. Lo que no aparezca consignado en el documento mercantil carece de validez jurídica.

Teniendo presente al tenor literal lo que establece el Artículo 388 del Código de Comercio "que si aparecen varias cantidades en el título se pagará aquella escrita en letras, y si en caso de existir distintas cantidades en letras, se atenderá a la suma menor".

"El derecho incorporado al título, es literal porque las modalidades cualitativas y cuantitativas de ese derecho se ciñen exclusivamente al tenor del documento: el



derecho es tal y como resulta del título según lo que en él aparece exclusivamente invocado y por tanto cognoscible a través de él.”¹³

“La literalidad, se refiere entonces a que en el título se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de ese derecho se rigen por lo que el documento diga o establezca en su contenido. En contra de ello, no cabe prueba alguna, esta es la regla general; ya que lo que no parezca en el propio título, ni como derecho ni como obligación, carece de trascendencia jurídica.”¹⁴

1.9.4 Circulación

Los títulos de crédito nacen a la vida jurídica y económica para circular, de esa forma se vinculan terceras personas. Según el autor Roberto Mantilla Molina, citado por Melvin Pineda Sandoval, “los títulos cambiarios, en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr el mundo”.¹⁵

1.9.5 Autonomía

Si bien es cierto los títulos de crédito nacen para circular, estos deben ser transmitidos por medio de endoso, si son transmitidos de esta forma el receptor o endosatario adquiere un derecho autónomo e independiente del anterior tenedor.

¹³ Langle y Rubio, Emilio. Manual de derecho mercantil español. Tomo II. Pág. 358

¹⁴ Gómez Gordo, José. Títulos de crédito. Pág. 10

¹⁵ Melvin Pineda Sandoval. Derecho mercantil. Pág. 107



Cuando la legislación establece que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, un sujeto que adquiera o se obligue con un título de crédito, tiene derechos y obligaciones autónomos, independientes de la persona anterior que se haya vinculado en la circulación del título.

El tenedor de un documento mercantil tiene derechos y obligaciones propios, que son independientes de los anteriores tenedores, si poseo el título de crédito tengo el derecho.

1.9.6 Legitimación

Es la facultad que le asiste al beneficiario o propietario del documento mercantil para exigir el derecho incorporado al librado o al deudor. La posesión del título debe ser legítima y legal sujetándose a las reglas que norman su circulación.

La legitimación es la facultad que tiene el tenedor de hacer efectivo el derecho, aún no siendo el titular jurídico conforme a las normas del derecho común.





CAPÍTULO II

2. El título ejecutivo

Para una comprensión atinente en lo que respecta al título ejecutivo, es preciso desarrollar que es un título ejecutivo y como se integra, y determinar que lo diferencia del título de crédito cuando este se incumple y por ende pierde su eficacia ejecutiva.

En la enciclopedia jurídica del derecho procesal diversos procesalistas al hacer alusión a los títulos ejecutivos lo relacionan con la sentencia judicial, por ser esta una sentencia declarativa de condena, y por ser este tipo de título el que dio origen por excelencia a la consecución de ejecuciones, posteriormente se incorporan las escrituras matrices y la confesión.

2.1 Definición

La acepción de título ejecutivo es una palabra gramatical que se subdivide en título que para Guillermo Cabanellas significa: "Instrumento, documento, que prueba una relación jurídica. Demostración auténtica del derecho que posee". Y ejecutivo definido por el mismo autor como: "Lo eficaz o propio para ejecutar; poner por obra o llevar a la práctica".¹⁶

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Pág. 325

Al sintetizar los dos conceptos anteriores se infiere que el título ejecutivo es todo documento utilizado para la ejecución de un derecho subjetivo previamente reconocido, en el proceso correspondiente.

El Profesor Mauro Chacón Corado establece que al título ejecutivo se le ha definido como: "el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título."¹⁷

Para Prieto Castro, título ejecutivo "es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer, o de no hacer una cosa"¹⁸

Devis Echandía define al título ejecutivo como "el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en cuyo contenido consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley".¹⁹

¹⁷ Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 60

¹⁸ Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo: Tratado de derecho procesal civil; Tomo II, Pág. 686

¹⁹ Devis Echandía, Hernando: Compendio de derecho procesal; Tomo III, Pág. 478.



Toda acción ejecutiva se funda en la utilización de títulos ejecutivos para hacer cumplir un derecho evidente y previamente reconocido, provocando una manifestación de voluntad de los órganos jurisdiccionales para satisfacer lo que se debe.

El autor Giuseppe Chiovenda establece que: “el título ejecutivo representa y tiene implícita la acción ejecutiva que está íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo consagra, la posesión del documento es condición necesaria para pedir actos ejecutivos como para llevarlos a cabo; por otra parte, la posesión del título ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin que él deba probar también el derecho a la prestación.”²⁰

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 385 establece que los títulos de crédito son los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.

De lo expuesto anteriormente se puede deducir, que cuando las partes hacen constar previamente sus derechos y obligaciones en un título ejecutivo, el Estado en ejercicio de la función jurisdiccional, activa, pone en práctica o ejercita ese derecho ya reconocido sin necesidad de discutirlo.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 norma taxativamente los títulos ejecutivos sin perjuicio de los estipulados en otras leyes. El juez califica el título en que

²⁰ Chiovenda, Giuseppe, Curso de derecho procesal civil. Pág. 134

se funde y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución (Artículos 294, 297 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).

2.2 Características del título ejecutivo

Para que un título tenga la calidad de ejecutivo debe poseer determinadas características, siendo estas las siguientes:

- a) Reconocimiento documental del derecho: La manifestación por escrito de las partes de sus derechos y obligaciones, a través de un documento.
- b) Presupuesto procesal: El título ejecutivo es una condición necesaria, ya que sin la existencia del mismo no se puede promover la acción ejecutiva y por consiguiente tampoco un proceso ejecutivo cambiario.
- c) Apareja ejecución forzosa: El cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo se hará efectiva con o sin voluntad, asegurando tal cumplimiento a través de medidas cautelares tales como un embargo, secuestro o bien a través de la venta o remate del patrimonio del ejecutado.
- d) Que haga prueba por si mismo sin necesidad de un acto posterior.

Los títulos ejecutivos requieren de requisitos de forma y de fondo. Dentro de los requisitos de forma se tiene que se trate de documentos, que tengan autenticidad; que emanen de autoridad judicial o del propio ejecutado o deudor. Los requisitos de fondo



son: que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable.²¹

Una obligación es expresa cuando está consignada en la redacción del título, constando en un solo documento o en varios que se complementan formando una unidad jurídica.

La obligación es clara cuando su naturaleza está determinada en el título en cuanto a elementos tales como el objeto, término, condición, líquido, de tal forma que no quede la menor sospecha respecto a su integridad y existencia.

Es exigible la obligación cuando esta debe cumplirse en un determinado término ya vencido, o bien cuando está sujeta a la ocurrencia de una condición prevista para la cual no se tenía señalado un plazo establecido pero que se dará en un cierto tiempo.

Es preciso acotar que una obligación ejecutiva no siempre es de carácter patrimonial, tal es el caso en que a través de una sentencia se ordena la entrega de una cosa.

Así mismo existen juicios ejecutivos cuya pretensión no radica en la obtención de un pago o entrega de cantidad de dinero, sino en el cumplimiento de un acto o en la entrega de bienes determinados.

²¹ Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 46



En el caso de los títulos de crédito, además de los requisitos generales que deben observarse para todo título, hay que prestar atención a los especiales de cada uno de ellos.

De tal manera, se puede considerar al título cambiario como ejecutivo aquel que contiene una obligación de pago y que "se constituye en el documento mercantil que faculta a su poseedor a obtener de los órganos jurisdiccionales, el procedimiento de ejecución cambiaria para hacer efectivo el derecho incorporado en el título de crédito ante el incumplimiento del o de los obligados".²²

De lo anterior se infiere que el título ejecutivo constituye el presupuesto general de cualquier ejecución con base en el principio **nulla executio sine título**, que tiene su fundamento en la fuerza ejecutiva de un documento, y que le otorga la facultad al titular de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para ejecutar al deudor ante el incumplimiento de una obligación.

Con respecto a la fuerza ejecutiva del título de crédito, el Profesor Cervantes Ahumada dice: "Hay títulos de crédito a los que se puede llamar de eficacia procesal plena y completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría; basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada."²³

²² Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 48

²³ Cervantes Ahumada, Raúl: Títulos y operaciones de crédito; Pág.30



El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala establece que los títulos de crédito son “los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título”.

La literalidad, significa que “tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado”; y la autonomía que se constituye en una característica esencial del título de crédito por la que “el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”²⁴

El maestro Garrigues, al referirse a la literalidad apunta que es la característica propia de los títulos-valores perfectos, o sea aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título.

“En los títulos jurídico-escriturarios el suscriptor del título, para modificar su contenido, no puede invocar ningún elemento que esté fuera del título y no sea reconocible a través de éste (lo que no está en el título no está en el mundo. Estos títulos ofrecen al tráfico el derecho documental tal y como está escrito. Quien adquiere el derecho sobre

²⁴ Cervantes Ahumada, Ob. Cit., pp. 11-12.

el título, adquiere también el derecho derivado del título, según el tenor del documento y lo adquiere libre de todo vicio que no sea visible en éste.²⁵

De lo anteriormente expuesto se advierte que es ilógico el complemento de los títulos de crédito con medios de prueba, y esto obedece a que para la pretensión ejecutiva estos valen por sí mismos sin reconocimiento previo, pues de no ser así estos pierden su fuerza ejecutiva y únicamente serían simples documentos probatorios cuyo cobro deberá realizarse en un juicio de conocimiento y no en un juicio ejecutivo.

Liebman dice que "La eficacia de los títulos ejecutivos se manifiesta, pues, solamente en el plano del proceso, y más precisamente en el de la ejecución es idéntica para todos, no obstante su diversidad y cualquiera que sea su eficacia desde otros puntos de vista; y es una eficacia constitutiva, consistente en dar vigor a la regla jurídica sancionatoria. El título ejecutivo es, por eso, la fuente inmediata y directa de la acción ejecutiva del acreedor y de la responsabilidad ejecutiva del deudor."²⁶

Briseño Sierra respecto a las características distintivas de los títulos ejecutivos dice "Cualquiera que sea su procedencia, el título de ejecución es el documento que señala la correspondencia entre la responsabilidad de un sujeto y la coerción que la ley autoriza para realizarla. Ya en el campo convencional, Arcangeli descubre que un acto sin importancia jurídica puede realizar una modificación real, y que una cosa corporal indiferente puede recibir, a causa de la aceptación, una incorporal: la declaración

²⁵ Garrigues, Joaquín: Curso de derecho mercantil; Tomo I. Pág.729

²⁶ Liebman, Enrico Tulio: Manual de derecho procesal civil; Págs. 156-157



suscrita, por la que un pedazo de papel se trueca en un título apto para ser portador de un valor. Pero en estos títulos valor, la regla es que el pago se haga a quien resulte acreedor según el documento (ley de circulación de los títulos de crédito); en cambio, el título judicial sigue la regla civil que ordena pagar a la persona en cuyo favor se hubiere constituido la responsabilidad o a su representante. En un caso no se requiere demostrar la propiedad efectiva del documento, en el otro es indispensable la identidad del acreedor material.²⁷

2.3 Clases de títulos ejecutivos

"Para Giuseppe Chiovenda una clasificación de los títulos ejecutivos puede basarse en la naturaleza y la providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar; este puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez el autoritario en jurisdiccional o administrativo."²⁸

2.3.1 Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional

Son los títulos ejecutivos que derivan de las resoluciones del Juez, son conocidos también con el nombre de títulos ejecutivos equiparables, consideran únicamente la ejecución personal forzosa.

Dentro de esta clase de títulos ejecutivos se tienen:

²⁷ Briseño Sierra, Humberto: Estudios de derecho procesal, Vol. II, Pág. 224.

²⁸ Chiovenda, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 136



- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

- Sentencia extranjera

- Laudo arbitral nacional

- Laudo arbitral extranjero (Artículo 45 y 46 del Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje).

- Otras resoluciones como el auto que aprueba honorarios profesionales (Artículo 24 del Decreto 111-96 del Congreso de la República)

- Auto que aprueba lo convenido en conciliación (Artículos 97 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil)

- Actas de conciliación levantadas ante Juez (Artículo 6 del Decreto 59-2005) que reformó por adición el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

2.3.2 Títulos ejecutivos no jurisdiccionales

- a) Los que dan lugar al juicio ejecutivo común, que son los del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil con la excepción del numeral 4º. (testimonios de actas de protocolación de documentos mercantiles, cheques, letras de cambio, pagarés y bancarios, o los propios documentos si no fuese legalmente necesario el protesto).



b) Los que originan juicios ejecutivos especiales.

- Letras de cambio, pagarés y cheques (ejecutivo cambiario).
- Las pólizas de seguro, de ahorro y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva. Por ejemplo el Artículo 11 del Decreto 1746 del Congreso de la República "Ley de Almacenes Generales de Depósito", establece que son títulos ejecutivos los certificados de depósito y los bonos de prenda, sin necesidad de protesto o requerimiento. También lo son las certificaciones de los Almacenes suscritas conjuntamente con su representante legal y su auditor, en las que se haga constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la contabilidad de dichos almacenes.
- Los regulados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República (Es preciso aclarar que acá hay un error del legislador pues en el último párrafo del artículo relacionado establece que es necesario hacer el requerimiento de pago por Notario, con ello se hace necesario y obligatorio hacer el protesto, por consiguiente se infiere en que no son títulos de crédito ejecutivos).



➤ Los regulados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil de la vía de apremio en el numeral 6°. Transacción celebrada en escritura pública.

c) Los llamados títulos hipotecarios del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ Títulos hipotecarios.

➤ Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

➤ Créditos prendarios.



CAPÍTULO III

3. La Acción Cambiaria

La especialidad del derecho comercial moderno ha hecho necesaria la regulación del tema referente a la acción cambiaria, la cual se debe promover para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.

La acción cambiaria, es un derecho de aplicación general para todos los títulos de crédito, y por ende cuando se pretende exigir el cumplimiento forzoso de los mismos, se ejercita dicha acción.

3.1 Definición

La acción cambiaria es un derecho que le asiste al tenedor de un título de crédito para perseguir a través de la vía judicial el cumplimiento de una obligación contenida en un título de crédito por medio de un proceso de ejecución, y para el efecto el plazo de la obligación ha vencido. El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula la acción cambiaria en el Libro III, Título II, Capítulo I del Código de Comercio, del Artículo 615 al 619.

La acción cambiaria es un derecho que le asiste a todos los títulos de crédito, de tal manera que para el cumplimiento forzoso de los mismos, se ejerce esta acción.

El Profesor Mauro Chacón Corado cita la definición de Langle y Rubio al referirse a la acción cambiaria y dice: "Son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo."²⁹

El Doctor Villegas Lara define la acción cambiaria como "El derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo."³⁰

"El concepto de acción cambiaria es un arcaísmo en la nomenclatura jurídica, claramente derivado de la actio, en su significación romana, que como se recuerda, dependía totalmente de la estructura de la relación jurídica y a la que se atribuía casi siempre un valor sustancial."³¹

La doctrina indica que "las acciones cambiarias, son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo."³²

La acción cambiaria es el acto de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales competentes a efecto de hacer valer una pretensión que nos asiste, desde la perspectiva de lo que es la acción procesal.

²⁹ Chacón Corado, Mauro, Ob. Cit; pág. 73

³⁰ Villegas Lara, René Arturo, Ob. Cit; pág. 171

³¹ Peña Castillo, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Pág. 209

³² Langle y Rubio, Emilio. Ob. Cit. Pág. 396

La acción cambiaria se denomina así, en honor a la letra de cambio que es el primer título de crédito que apareció en la humanidad.

3.2 Naturaleza jurídica de la acción cambiaria

La acción cambiaria abre la puerta procesal a través del protesto para ejercitar derechos en el ámbito procesal. Para que se de la acción cambiaria, es necesario que exista un vínculo de relación cambiaria, un nexo que se presentará por parte de uno de los sujetos (tenedor, poseedor, endosatario) como un derecho, y por parte del otro u otros sujetos (librado, aceptante, avalista) como un deber.

Ese derecho u obligación nacen a través de la creación de un título de crédito, y una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento, es por medio de la acción cambiaria que se impone el cumplimiento forzoso.

El término de acción cambiaria, nació vinculado a la letra de cambio, en una época donde no existía el derecho procesal como disciplina jurídica, pues todo se limitaba al análisis de simples procedimientos.

3.3 Ejercicio de la acción cambiaria

La efectividad y eficacia jurídica que representa haber protestado un título de crédito, significa que el protesto abre la puerta procesal para poder accionar judicialmente a través de la acción cambiaria, y esto lo encontramos normado en el Artículo 615 del Código de Comercio el cual establece que la Acción Cambiaria se ejercitará:



- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial

- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial

- 3) Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

Lo anterior significa que si hay falta de aceptación, si hay una aceptación parcial, si hay falta de pago o si hay sólo pago parcial procede el protesto y al proceder el protesto procede la Acción Ejecutiva Cambiaria.

La acción cambiaria aplica para todos los títulos de crédito, todos los derechos contenidos en títulos de crédito en la vía procesal van a ser tramitados para el cumplimiento de la obligación contenida en ellos a través de una acción cambiaria. A la acción cambiaria se le va a encontrar en la Doctrina con la denominación de Acción Ejecutiva Cambiaria esto derivado que la Acción Cambiaria abre la puerta al Procedimiento Juicio Ejecutivo Cambiario con base en el Protesto.

Para ejercitar la acción cambiaria se tiene que plantear un juicio ejecutivo cambiario esto con fundamento en el Artículo 630 del Código de Comercio el cual establece que el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente



necesario. Para los efectos de procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

El Artículo 617 del Código de Comercio establece los valores que puede reclamar el actor a través de la acción cambiaria y estos son:

- El importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
- Los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
- La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

3.4 Sujetos de la acción cambiaria

Los sujetos legitimados para ejercitar la acción cambiaria son:

- **Sujeto activo:** Es el tenedor o portador legítimo del título de crédito, o bien el poseedor o endosatario si el título de crédito entró en circulación; y por consiguiente posee el derecho para cobrarlo. Otra forma de constituirse en sujeto activo de la



acción cambiaria en la vía de regreso, es quien haya pagado la obligación contenida en el documento, en contra de los signatarios anteriores a él.

- **Sujeto pasivo:** Es el principal obligado en un título de crédito, y es el avalista, los endosantes anteriores al endosatario que ejercita la acción. El Artículo 621 del Código de Comercio establece que el tenedor del título de crédito puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas.

- **Órgano jurisdiccional:** El derecho de ejercitar la acción cambiaria debe hacerse ante un juez del ramo civil.

3.5 Clases de acción cambiaria

La acción cambiaria tanto en la legislación mercantil guatemalteca, como en la doctrina y en la legislación comparada se clasifica en:

- Acción cambiaria directa

- Acción cambiaria en la vía de regreso

3.5.1 Acción cambiaria directa

Esta procede contra el principal obligado, y los principales obligados son los avalistas. El profesor Mauro Chacón Corado explica que la acción cambiaria directa de conformidad a lo establecido en el Artículo 616 del Código de Comercio. Trujillo Calle, estipula "...la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista".³³

El Artículo 626 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Es preciso acotar que existen algunos títulos de crédito que tienen contemplado plazo para ejercitar la acción cambiaria y dentro de estos tenemos:

- El cheque, en este el derecho se debe ejercitar dentro de los seis meses contados desde la presentación, para el último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en

³³ Chacón Corado, Mauro, Ob. Cit; pág. 76.

que paguen el cheque, para los avalistas y endosantes de conformidad a lo normado en el Artículo 513 del Código de Comercio.

- El cheque de viajero, la acción cambiaria contra el que expida y ponga en circulación los cheques de viajero, prescribirá en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 541 del Código de Comercio.
- Los debentures u obligaciones sociales, en esta clase de títulos de crédito el derecho para ejercitar la acción cambiaria prescribe en diez años y para el cobro de los intereses en cinco años. El plazo de prescripción de los títulos amortizados por sorteo se computará a partir de la fecha de la primera publicación del resultado de los sorteos en el Diario Oficial.
- El certificado de depósito y el bono de prenda, en este tipo de documentos los derechos y las acciones que de ellos se derivan prescriben en un plazo de un año, el cual correrá a partir del vencimiento de dichos documentos; no obstante prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, el remanente que se de a causa de la venta o remate de los productos o mercancías depositados en un almacén general de depósito.

Para el ejercicio de la acción cambiaria directa, no se requiere el cumplimiento de formalidades especiales, únicamente se debe ser poseedor o tenedor legítimo del título, y que el mismo haya sido presentado oportunamente para su pago.

El Artículo 623 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa caduca en los siguientes casos:

- 1) Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.
- 2) Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.

Es importante recalcar que aunque se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, derivado a que la caducidad lleva inmersa la no existencia de una acción, y la prescripción la existencia de una que se perdió.

3.5.2 Acción cambiaria en la vía de regreso

Esta acción se ejercita contra cualquier otro obligado, y ese cualquier otro obligado son el creador, los endosantes, endosatarios, avalistas; se origina por la falta de aceptación o por falta de pago de un título de crédito. Bernardo Trujillo Calle dice que la acción se deduce "contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, o sea, en primer grado; por lo tanto, si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario."³⁴

La acción cambiaria directa y la acción cambiaria en la vía de regreso se harán valer ante un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, dependiendo el monto de la

³⁴ Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores, manual teórico y práctico, pág. 233



cuantía, y se aplicará en forma supletoria el procedimiento del Juicio Ejecutivo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. En la Acción Cambiaria Directa y en la Acción Cambiaria en la Vía de Regreso el título de crédito es válido si se ejecuta.

El Artículo 393 del Código de Comercio establece que el signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste. Cuando un título de crédito entra a la circulación y el signatario fallece la obligación subsiste, y es procedente ir contra los bienes de este.

Sí, yo libro un título de crédito que sale a circulación y hay una cadena de endosos y no hay quién lo pague y si lo libré, entonces viene la acción cambiaria de regreso, lo cual significa que quien libró el título de crédito jamás se va a librar de pagarlo, esto se llama **cobro de rescate**. El librador de un título de crédito jamás se va a librar de la obligación de pago aun así le ponga al título de crédito la cláusula **no negociable**, o bien le ponga **sin mi responsabilidad**; es preciso mencionar que la leyenda **sin mi responsabilidad** cabe en los endosos, pero de ahí ningún librador se libera del pago, todo lo anterior obedece a que en los títulos de crédito existe la **solidaridad automática**, derivado de la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en la vía de regreso.

Un librador no se puede exonerar del pago de un título de crédito pues hay solidaridad, y este cobro se lo harán al librador en la vía de regreso. El fundamento legal de que un librador no puede exonerarse del pago de un título de crédito aún así él consigne en el



título de crédito **sin mi responsabilidad** es el **Artículo 449 del Código de Comercio** **responsabilidad del librador** el cual establece que el librador será responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

El ejercicio de la acción cambiaria en la vía de regreso puede ser realizado por el tenedor legítimo del título de crédito o el último tenedor que haya pagado el importe de la misma, o por el obligado que haya pagado a un tenedor posterior del título.

El Artículo 618 del Código de Comercio establece el contenido de la reclamación que puede realizar el obligado en la vía de regreso, a través de la acción cambiaria; siendo este:

- "El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
- Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.
- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.
- La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación."

Para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales a través de la acción cambiaria en la vía de regreso, es necesario ser tenedor de un título de crédito y haber cumplido con la obligación que correspondía al principal obligado. La acción cambiaria en la vía de regreso del último tenedor de un título de crédito prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento, y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que se haya levantado, tal y como lo establece el Artículo 627 del Código de Comercio.

Es preciso indicar que cuando la acción cambiaria en la vía de regreso la realiza el obligado contra los obligados anteriores a él, el Artículo 628 del Código de Comercio establece que prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

La acción cambiaria en la vía de regreso únicamente se puede hacer valer en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejerce, debido a que ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores a él, y esto obedece a que los anteriores signatarios se valieron del documento antes que él; luego, ellos responden, pero ante los posteriores.

3.6 Excepciones contra la acción cambiaria

Estas excepciones solamente se habrán de interponer en el Juicio Ejecutivo Cambiario y únicamente por los títulos de crédito, y se interpondrán como excepciones perentorias, por consiguiente se deben resolver en sentencia.

"El nacimiento de la excepción depende de la existencia de una demanda y esta requiere la presencia de un demandante. La primera si bien cuenta con una fisonomía propia, no surge por si misma. Para el Derecho comercial el legislador ha creado excepciones y defensas especiales que debemos conocer de manera particular por la importancia que revisten, y, contribuir en alguna forma a evitar su mala interpretación y aplicación en el medio forense"³⁵

Una de las características de los títulos de crédito es la ejecutividad, la cual va aunada a la necesidad de la protección de su circulación. El Artículo 619 Código de Comercio señala los medios de defensa o excepciones que se pueden interponer al momento de iniciar un Juicio Ejecutivo Cambiario, siendo estas las siguientes:

- La incompetencia del juez: La excepción de incompetencia es denominada excepción previa de las previas, y procede cuando el juez no tiene competencia para conocer un determinado asunto ya sea por razón de la materia o cuantía, si el demandado no interpone esta excepción se prorrogará la competencia. "Para hablar de esta excepción, debemos recordar que la competencia se constituye en la parte de la jurisdicción que en forma particular tiene asignada cada juez o tribunal para conocer de determinado asunto, que por razones de política procesal y necesidad práctica ha sido distribuida entre los órganos judiciales"³⁶

³⁵ Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit; Pág. 307

³⁶ Ibid. Pág. 318



El Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre estas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes solo en el caso de haber rechazado la de incompetencia. Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. En este caso se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente..."

- Falta de personalidad del actor: Esta excepción tiene que ver con el nombre, con quien es la persona, pues en reiteradas ocasiones se demanda a la persona equivocada. La excepción de falta de personalidad puede recaer en la parte demandada y en la parte actora. En la relación jurídica procesal que deviene de un título de crédito, el tenedor debe estar legitimado para ejercer una pretensión procesal ante un órgano jurisdiccional. Esta excepción de carácter procesal contempla la legitimación procesal activa o directa, y procede cuando el que ejercita la acción cambiaria no es la persona legitimada para hacerlo como titular del derecho cambiario.

En el ámbito procesal guatemalteco no existen dificultades prácticas para determinar cuando no se cuenta con personalidad para demandar y su diferencia de la falta de capacidad legal.

- La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título: El fundamento de esta excepción es la literalidad y esto obedece a que si no consta la firma de una persona en el título de crédito, no existe ninguna obligación derivado a que no existe manifestación de voluntad. Es procedente esta excepción cuando se trate de un homónimo o bien por falsificación de la firma consignada en el título. El Artículo 397 del Código de Comercio soluciona aquellos casos en los que el librado no sepa o no pueda firmar, pues deja abierta la posibilidad que el título de crédito sea signado por otra persona a ruego del librado, debiendo ser legalizada la firma de la persona que firma a ruego por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar donde se suscriba el título.

- La que se funde en el hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: Para que se tenga como válida una obligación cambiaria un requisito sinequanom es la capacidad, los menores de edad no poseen capacidad de ejercicio pues esta se adquiere a los dieciocho años. Por consiguiente cuando el título de crédito ha sido suscrito por una persona que no ha dejado la minoría de edad o bien se encuentra en estado de interdicción, es procedente plantear esta excepción. El maestro Eduardo Couture refiriéndose a la incapacidad establece: "Incapaces son aquellos que no tienen actitud para estar por si mismos en juicio. Ellos son dueños del derecho pero no idóneos para actuar por si mismos en el proceso."³⁷ No obstante el Artículo 394 del Código de Comercio establece que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que,

³⁷ J. Couture, Eduardo. Estudios del derecho procesal civil. Pág. 211



por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas.

- Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: Esta excepción se refiere a la ausencia de personería o representación para suscribir un título cambiario, derivado a que las declaraciones cambiarias pueden realizarse por si o por medio de representante facultado.

El Artículo 670 del Código de Comercio establece: "quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe. Así mismo el Artículo 406 del Código de Comercio hace alusión a la representación aparente."

- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: El Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece los requisitos generales y los propios de cada título en particular, ante la omisión de un requisito esencial no se podrá ejercitar la acción cambiaria y procede esta excepción, la cual se funda en la característica de literalidad de los títulos de crédito. "En materia cambiaria el juez no puede suplir la intención de las partes, porque la voluntad debe estar expresada de acuerdo con las

formalidades que fija la ley mercantil.”³⁸ Por ejemplo una letra de cambio que no contenga la orden incondicional de pagar determinada cantidad de dinero a determinada persona, es procedente interponer esta excepción, pues es un requisito esencial el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago.

- La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración: Esta excepción se fundamenta en la característica de literalidad que poseen los títulos de crédito, la alteración de un título de crédito puede dar lugar a acciones penales.

El Artículo 395 del Código de Comercio expresa: “En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.” La alteración de un título de crédito da lugar a la constitución de actos tipificados como delitos en el Código Penal, a manera de ejemplo podemos citar el delito de estafa mediante cheque regulado en el Artículo 268 del Código Penal.

Ferrara citado por el Profesor Mauro Chacón Corado sostiene: “Por efecto de la alteración de la cambial, los anteriores firmantes no quedan liberados, sino que se obligan en los términos del texto original. Por lo tanto, una vez demandados judicialmente con apoyo en el título, que fue alterado cuando lo habían ya suscrito,

³⁸ Chacón Corado, Mauro. Ob Cit. Pág. 325

podrán oponer la excepción de falsificación. Es indiferente que la alteración sea o no visible, porque la excepción tiene por fundamento la falta de voluntad con respecto a la alteración. Si el título presenta huellas visibles de alteración, corrección, raspaduras, añadiduras, aparece sospechoso; toca pues, al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda. Si por el contrario, el título es formalmente impecable, el acreedor no debe rendir prueba ninguna, porque lo amparará la presunción de regularidad del documento. Si el suscriptor pone la excepción y prueba la alteración, la ley presume que su firma fue puesta antes de la alteración. Incumbirá, pues, al actor probar lo contrario, o, eventualmente, el contenido del texto original, para tenerlo por obligado dentro de estos límites.³⁹

Es preciso acotar que esta excepción resulta difícil de probar, derivado a que en nuestro medio el período de prueba del juicio ejecutivo es de diez días, por la exigibilidad para su acreditamiento la prueba de peritos.

- Las relativas a la no negociabilidad del título: Excepción que se basa en el principio de literalidad, y procede cuando el tenedor de un título de crédito cuya circulación se encuentra limitada pretende ejercitarlo sin atender a las limitaciones impuestas en el documento a través de las cláusulas "no a la orden" "no negociable".

El Artículo 419 del Código de Comercio "cláusulas no a la orden" establece:
Cualquier tenedor de un título de crédito a la orden puede impedir su ulterior endoso

³⁹ Chacón Corado, Mauro. Ob Cit. Pág. 330

mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título solo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

El Artículo 498 del Código de Comercio "No negociable" consigna: En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable.

- Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título: Al respecto el Profesor Mauro Chacón Corado la describe de la siguiente manera: "La quita es una remisión o perdón que se hace al obligado de parte de la deuda, la cual debe hacerse constar en el texto del documento o título pues de lo contrario, si el título se transmite, el nuevo poseedor que se presume de buena fe, está facultado para cobrar el total de adeudo declarado."⁴⁰

De lo expuesto anteriormente se infiere que esta excepción procederá cuando de la obligación contenida en el título de crédito haya sido perdonada al obligado una parte, y esta quita debe constar en el título, y el sujeto activo reclama el total de la obligación, es ante tal situación que procede esta excepción.

- Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley: Esta excepción deriva cuando el obligado a pagar lo hace a través de consignar el pago a través de un órgano jurisdiccional, en la tesorería del Organismo Judicial, La consignación del importe y

⁴⁰ Ibid. Pág. 332

el depósito del importe son equivalentes al pago. Para que la consignación tenga validez debe llenar los requisitos establecidos en el Artículo 569 del Código Procesal Civil y Mercantil, básicamente estos requisitos se refieren a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. También el Artículo 1410 del Código Civil hace alusión a la consignación.

El depósito del importe del título, lo deberá realizar el obligado cambiario en una institución bancaria, cuando ha vencido y no se le presenta para su cobro después de los tres días.

El Artículo 468 del Código de Comercio estipula: Si vencida la letra de cambio, esta no es presentada para su cobro después de tres días de vencimiento cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

- Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en orden judicial de suspender su pago: Acá estamos frente a dos expresiones distintas, la cancelación judicial del título de crédito y la orden judicial de suspender el pago. Es preciso señalar que esta excepción se encuentra ligada a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito.

La cancelación de los títulos de crédito a la orden procederá en los casos de hurto, robo, destrucción parcial o total, y se ventilará en jurisdicción voluntaria judicial



conforme a lo normado en el Artículo 634 del Código de Comercio. En lo atinente a la cancelación de títulos de crédito nominativos esta se puede solicitar sin intervención judicial

El profesor Mauro Chacón indica: "La cancelación judicial de un título de crédito a la orden origina la desincorporación de los derechos que el título contenía, perdiéndose en consecuencia la acción cambiaria."⁴¹

Los títulos de crédito al portador no son cancelables por imperativo legal, al respecto el Artículo 651 del Código de Comercio establece: "Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá, en los supuestos que establece el Artículo 634 de este Código, notificar judicialmente al emisor, el extravío o robo. Transcurrido el término de prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante".

En conclusión esta excepción procede cuando el título de crédito ha sido cancelado judicialmente, o bien un juez competente ha ordenado la suspensión de pago del título, y la parte actora pretende realizar el cobro del título objeto de cancelación o suspensión de pago a través del ejercicio de la acción cambiaria.

- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: La prescripción y caducidad son

⁴¹ Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 335



instituciones que encontramos reguladas en el derecho en general, aunque en la legislación mercantil guatemalteca su diferenciación presenta dificultades.

Según Cámara citado por el profesor Mauro Chacón Corado dice “La caducidad impide el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso, a causa de la omisión de una conducta determinada requerida en un momento dado al portador del título. La caducidad no afecta la situación de los obligados directos, es decir que no beneficia al librador del pagaré ni al aceptante de la letra ni a sus avalistas.”⁴²

El ordenamiento mercantil guatemalteco regula en el Artículo 623 del Código de Comercio: “Caducidad”. La acción cambiaria del último tenedor del título caduca:

1º. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.

2º. Po no haberse levantado el protesto en los términos de éste Código.

El Código de Comercio en el Artículo 623 no indica a que tipo de acción cambiaria se refiere, lo cual ha generado “Jurisprudencia Vacilante” en los fallos dictados en los tribunales.

El Artículo 472 del Código de Comercio establece: “Eficacia del Protesto”. El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso. El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección. El Artículo 512 del Código

⁴² Ibid. Pág. 336

de Comercio establece que la acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios, caduca por no haber sido protestado el cheque en tiempo.

Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen, y esto lo encontramos normado en el Artículo 625 del Código de Comercio.

Derivado de la vida corta que poseen los títulos de crédito, del rigor que les es propio y de la necesidad de no dejar en suspenso la situación de responsabilidad de los signatarios, la legislación mercantil guatemalteca ha establecido un régimen especial para la prescripción de las acciones cambiarias, régimen que tiene las siguientes regulaciones:

- a) La acción cambiaria directa, prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento (Artículo 626 del Código de Comercio).
- b) La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año, contado desde la fecha del vencimiento y en su caso, de la fecha en que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que éste se haya levantado (Artículo 627 del Código de Comercio).
- c) La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda. (Artículo 628 del Código de Comercio).

- d) Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de signatarios de un mismo acto. (Artículo 626 del Código de Comercio).

Para determinar la diferencia entre la caducidad y la prescripción debemos verla desde la siguiente perspectiva, al referirnos a caducidad esta opera por no cumplir con la observancia de las condiciones legales para exigir el derecho que un título incorpora; a contrario sensu la prescripción opera porque el titular de un título de crédito no ejerce en contra del obligado sus derechos en el tiempo establecido por la ley. La caducidad no se puede interrumpir, mientras que la prescripción es susceptible de interrupción.

- Las personales que tenga el demandado contra el actor: Este tipo de excepciones se fundan en las relaciones personales existentes entre el tenedor de un título de crédito y el obligado cambiario. Podemos mencionar la nulidad, la novación, la compensación, el error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento.

3.7 Las acciones extracambiarías

Como se mencionó con antelación la acción cambiaria puede ser: a) acción cambiaria en la vía directa y b) acción cambiaria en la vía de regreso, si se agotaron estas vías y todos los procedimientos que se tenían que haber llevado a cabo lo único que procede es ejercitar la acción causal de enriquecimiento indebido, que son las denominadas acciones extracambiarías.



Las acciones extracambiarias en el ámbito mercantil guatemalteco las podemos clasificar en:

- a) Enriquecimiento indebido, cuya regulación se encuentra en el Artículo 409 del Código de Comercio. La acción de enriquecimiento indebido es el acto a través del cual el legislador previó que el acreedor no puede verse perjudicado en su patrimonio por cualquier negligencia suscitada durante el procedimiento de cobro judicial, ya sea por no haberse protestado el título de crédito o bien no se haya requerido el pago, ya sea por no haberse cobrado judicialmente el título dentro del plazo establecido en la ley o bien por cuestiones de prescripción o caducidad.

- b) Y la relación causal cuyo asidero legal lo encontramos en el Artículo 408 del Código de Comercio.

Las acciones extracambiarias proceden cuando ya se han agotado todos los procedimientos, y después de haber fracasado por ejemplo en la caducidad, se venció el pago por extemporáneo, o bien inicié un proceso ejecutivo cambiario en la vía directa y vía de regreso sin obtener ningún resultado favorable derivado a que la sentencia dictada por el Juez me fue desfavorable; entonces puedo revertir ese fallo judicial pero debo haber agotado todas las instancias mencionadas, revertirlo a través de las acciones extracambiarias.

En la relación causal por ejemplo debo obligar a que me devuelvan el cheque, pero tengo que hacerlo constar en Acta Notarial. Cuando el título se convirtió en ineficaz lo



que subsiste es la relación subyacente, el fundamento legal de que el negocio jurídico subyace es el Artículo 386 último párrafo del Código de Comercio, el cual establece que la omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento. Si el título no reúne los requisitos o por cualquier circunstancia se convirtió en ineficaz, el negocio jurídico subyace. Si por ejemplo le libro a determinada persona un cheque, el cheque no consigna el por qué le estoy girando el cheque, pero el negocio jurídico subyace, no obstante en el Cheque puede haber referencia tal como por abono o pago del vehículo que me vendió pero esto se tiene como no puesto.

En la letra de cambio, el acto de librarla es autónomo, en esta no se menciona el por qué se está librando, pero el negocio jurídico subyace, si después determinada persona endosa la letra de cambio, el acto jurídico o negocio jurídico subyace.

Si un cheque caducó o prescribió el negocio jurídico que le dio nacimiento subsiste, es por ello que las acciones extracambiarias van hacia el negocio jurídico subyacente, pues el título de crédito ya no va a servir porque caducó o prescribió, y es en estas circunstancias cuando se va contra el negocio jurídico a través de las acciones extracambiarias en la vía sumaria, cuyo asidero legal se encuentra en el Artículo 1039 del Código de Comercio y se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente a lo que se refiere al juicio sumario en el Artículo 229 .

Es preciso hacer énfasis que la acción extracambiaria en la relación causal se ventilará en la vía ordinaria, derivado a que se tiene que probar al juez el negocio que se celebró,



por ejemplo: la compra de un bien inmueble se puede hacer a través de un título de crédito, pues uno de los principios del derecho mercantil es facilitar las condiciones en el tráfico mercantil.





CAPÍTULO IV

4. El juicio ejecutivo cambiario

“A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución, sirve, no ya para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho.”⁴³

El juicio ejecutivo cambiario es un proceso de ejecución cuya finalidad es obligar al cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo. El Código de Comercio en el Artículo 630 regula el juicio ejecutivo cambiario y establece lo siguiente “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”.

El Código de Comercio en el Artículo 1039, establece “son títulos ejecutivos las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuera legalmente necesario el protesto.

La legislación mercantil guatemalteca adoptó el procedimiento regulado en la ley de enjuiciamiento civil española de 1881, cuyo trámite contiene dos fases:

⁴³ Carnelutti, Francesco. Instituciones del proceso civil. Volumen I, Pág. 264-265

- Una primera fase que es puramente cognoscitiva y abreviada y que inicia con la presentación de la demanda y va acompañada del título ejecutivo, el cual será calificado por el juez quien despachará o denegará la ejecución sin dar audiencia al demandado, en caso de despacharse el mandamiento de ejecución se le entregará al actor para que en presencia del alguacil y escribano de juzgado se requiera el pago al deudor, bajo pena del embargo de sus bienes, posteriormente al ejecutado se le otorga un plazo para oponerse a la ejecución a través de las excepciones cambiarias mencionadas con antelación, la oposición se trasladará al actor para su contestación y proposición de prueba, realizadas estas diligencias se otorga un plazo para la vista y esta fase finaliza con la sentencia de remate.
- La segunda fase es denominada de apremio y se utilizará para la ejecución de la sentencia, la vía de apremio procede contra aquellos títulos ejecutivos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, que traigan aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible.

4.1 Antecedentes del juicio ejecutivo cambiario

El jurista Chiovenda, citado por el profesor Mauro Chacón, "establece que el proceso ejecutivo en un inicio era un proceso de formas simplificadas, cuya competencia estaba designada a jueces especiales y destinado al ejercicio de la acción ejecutiva. El acreedor se dirigía al juez quien dictaba contra el deudor una orden de pago (mandatum de solvendo), lo que requería una cognitio que tenía por objeto, no solo la existencia del título ejecutivo y las defensas del demandado, que para tal fin era citado,

pero además una cognitio o conocimiento sumario y una doble modalidad: en primer término se admitían en el *processus executivus*, solamente las defensas del demandado “*qua incontinenti probari possunt*” (las que se dirigan a atacar simplemente el hecho del actor o bien a interponer hechos extintivos o impeditivos); y las otras “*qual altiore requirum indaginem*”, era separada para un proceso de cognición plena que se desarrolla con las formalidades del proceso ordinario. En segundo lugar, el fallo dictado en el proceso ejecutivo sobre las excepciones que en el mismo se discutieron, no vinculaba al juez al proceso ordinario, así que la “cognitio sumaria” tenía el fin, no de declarar la existencia del crédito, sino únicamente de decidir si se debía o no proceder a la ejecución. Situación que en alguna forma se mantiene en nuestro medio, puesto que la sentencia que se dicta en el juicio ejecutivo, realmente lo que decide es que se continúe con la ejecución del título, aún cuando establece la existencia de la deuda del ejecutado”.⁴⁴

“En alusión al juicio ejecutivo, Bonet Navarro infiere en que la interrelación del derecho común y las necesidades prácticas, contribuyeron a elaborar y fijar en la edad media, la teoría del ejecutivo, pues en dicho estadio histórico el tráfico mercantil comenzó a desarrollarse principalmente en Italia, y la intensidad de los conflictos surgidos pusieron al descubierto la inoperancia e insuficiencia del mecanismo procesal utilizado en esa época, por lo que fue necesario contar con un método que contribuyera a resolver dichos conflictos.”⁴⁵

⁴⁴ Chacón Corado, Mauro. Ob Cit. Pág. 75

⁴⁵ Ibid. Pág. 76

4.2 Demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva constituye uno de los actos procesales más importantes en todo proceso, para el autor De la Plaza, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy: "se la puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan, o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos de Estado".⁴⁶

En términos generales la demanda es el acto procesal plasmado en un primer escrito con el que se inicia un proceso en el cual la parte actora manifiesta sus pretensiones y ejerce el derecho de acción que le ha otorgado el Estado.

Para el profesor Mauro Chacón Corado la demanda como acto procesal del proceso ejecutivo cambiario "es el acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento".⁴⁷

La forma de la demanda ejecutiva debe llenar los requisitos establecidos en los Artículos 50, 61, 63, 69, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil requiere que en la demanda se fijen de manera clara y precisa los hechos en que se funde, las pruebas que se van a rendir, el fundamento de derecho y las peticiones.

⁴⁶ Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo II. Pág. 268

⁴⁷ Chacón Corado, Mauro. Ob Cit. Pág. 79.



La demanda por ser el primer escrito que se presentará ante el órgano jurisdiccional correspondiente debe contener los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil y estos serán:

1. Designación del Juez o Tribunal a quien se dirija;
2. Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar;
6. La petición, en términos precisos;
7. Lugar y fecha;
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

La redacción de las demandas debe hacerse en hojas de papel bond, con un máximo de 25 o 50 renglones o líneas en cada lado, según se utilice uno o ambos lados de la hoja, el margen izquierdo debe ser de 40 milímetros y así lo establece el Decreto 37-92 del Congreso de la República Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial Para Protocolo.



De todos los memoriales y documentos que se presenten ante los órganos jurisdiccionales, se deben entregar tantas copias como partes contrarias hayan de ser notificadas.

En la demanda inicial es importante acompañar el título original pues el mismo constituye y confiere la calidad de ejecutivo, pues si se presenta una copia del título dará lugar a dudas sobre la existencia del original.

4.3 Admisión y trámite

El Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que promovido el juicio ejecutivo el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Como obligación previa y deber procesal el juez antes de dictar la resolución que admite para su trámite la demanda ejecutiva, debe verificar si la misma cumple con los requisitos de contenido y forma; así mismo debe examinar que el título ejecutivo acompañado llena los presupuestos jurídicos para que tenga fuerza ejecutiva.

“Las prestaciones que se reclamen, aunque consten en la literalidad del título, deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; porque sino satisfacen estos requisitos no son reclamables en el juicio ejecutivo”⁴⁸

4.4 Actitudes del ejecutado

Estas dependerán del grado de interés que tenga el ejecutado para ejercitar su derecho de defensa frente a la pretensión del ejecutante, y para el efecto podrá hacer uso de las defensas y excepciones cambiarias las cuales se encuentra enumeradas taxativamente en la legislación mercantil; no obstante en la práctica tribunalicia se admiten erróneamente otras que no tienen relación con el derecho cambiario.

Dentro de las actitudes que puede asumir el ejecutado en contra de la pretensión del ejecutante tenemos las siguientes:

➤ Pago y consignación

El Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandado o ejecutado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

⁴⁸ Dávalos Mejía Carlos Felipe. Ob Cit. Pag.145-146



➤ **Incomparecencia del ejecutado**

Si el ejecutado adopta una actitud negativa y no comparece a deducir oposición o interponer las excepciones correspondientes, vencido el plazo de cinco días el juez procederá a dictar sentencia de remate.

➤ **Oposición del ejecutado**

Si hay oposición de parte del ejecutado, podrá asumir dos posiciones y estas son: a) Oponerse razonando y fundamentando su oposición, ofreciendo para el efecto la prueba oportuna; b) si el ejecutado interpone excepciones estas serán cambiarias, por tratarse de un proceso ejecutivo cambiario y deberán ser interpuestas en el escrito de oposición.

De la oposición o interposición de excepciones, el juez debe correr audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas propuestas, por el plazo de diez días comunes a las partes, ya fuere que lo solicitare alguna de ellas, o bien el juez lo estime necesario.

4.5 Sentencia

Finalizado el compendioso período de prueba de diez días, el cual no puede ser prorrogado por ningún motivo, el juez debe dictar sentencia y pronunciarse sobre la oposición y las excepciones deducidas.

En este juicio acontece una situación especial y es cuando entre las excepciones interpuestas se encuentre la de incompetencia, la cual es denominada en la doctrina como excepción previa de las previas, y al momento de dictar sentencia, el juez decide acogerla, se abstendrá de conocer las restantes.

Estando firme la sentencia se remitirá el expediente al juez reputado competente para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, esta sentencia debe ser emitida en el término de quince días de conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

4.6 Recursos

En el sistema legal guatemalteco existe una bifurcación entre recursos y remedios. La diferencia doctrinal entre un recurso y un remedio Procesal, radica en que el remedio procesal es un medio de impugnación que lo conoce y resuelve el mismo Juez que dicta la resolución impugnada., por ejemplo: un recurso de nulidad se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución y lo resuelve el mismo juez que dicta la resolución, y es a esto a lo que denominamos remedio procesal.

En cambio los recursos procesales, son impugnaciones de alzada, esto quiere decir que se pueden interponer ante el juez que dicta la resolución impugnada pero este siempre lo debe de elevar al Tribunal Superior.



Desde el punto de vista doctrinario son remedios procesales los siguientes:

- a) La Aclaración
- b) La Ampliación
- c) La Revocatoria
- d) Reposición
- e) Nulidad

Así mismo desde el punto de vista doctrinario serían recursos procesales únicamente:

- a) Apelación
- b) Casación
- c) Ocurso de hecho

Manuel de la Plaza, al explicar los remedios y recursos procesales establece que “todos ellos presuponen un perjuicio (gravamen) para la parte que los utiliza y en todos se trata de obtener su reparación; pero si se examinan atentamente, es fácil observar que, en unos casos, el perjuicio se produce por la concurrencia de determinadas anomalías que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso; al paso que en otros, siendo su desenvolvimiento correcto y normal, el que se dice agraviado reputa que, objetivamente, es injusta la sentencia dictada, y, amparado por la ley, busca el modo de que se fiscalice la actividad del órgano jurisdiccional, por otro de categoría superior, que revoca o confirma la resolución impugnada. La técnica suele reservar el nombre de recursos para los medios de impugnación que se encuentran en



este caso, y, da el nombre de remedios a los que tienden a la corrección de una anomalía procesal".⁴⁹

Los remedios procesales dice Jaime Guasp son medios de impugnación horizontal, y los recursos procesales son medios de impugnación vertical. El recurso procesal lo debe conocer un órgano superior a aquel dictó la resolución impugnada.

El Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que dentro del juicio ejecutivo el recurso de apelación procede contra el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que aprueba la liquidación. Este recurso únicamente comprende a la sentencia principal, no así a cualquier otro incidente o sentencia interlocutoria.

Son admisibles dentro del proceso ejecutivo cambiario los remedios procesales de aclaración cuando los términos de la sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios; y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos discutidos en el juicio.

4.7 Segunda instancia

El recurso de apelación, es la llave que permite acceder a una instancia superior, de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala en este sistema judicial sólo puede haber dos instancias.

⁴⁹ De la Plaza, Manuel. Derecho procesal civil español. Vol. I. Pág. 607



En segunda instancia el trámite es breve y sencillo, recibido el expediente por el tribunal superior este señalará día y hora para la vista en un término no mayor de cinco días, durante este término las partes tienen la oportunidad de presentar sus alegatos, por la misma naturaleza del juicio ejecutivo cambiario no es permitido aportar pruebas ni interponer nuevas excepciones, lo anterior obedece a que el tribunal de alzada se limita a examinar el fallo para establecer si es acorde a lo actuado en primera instancia.

La sentencia deberá dictarse dentro del tercer día posterior después de la vista, esta resolución debe confirmar, revocar o modificar lo resuelto en el juicio de primer grado.



CAPÍTULO V

5. La incorrecta denominación de títulos de crédito ejecutivos regulados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala

En la actualidad y derivado de la modernización a la legislación financiera del país, el Sistema Financiero guatemalteco precisa de una normativa moderna que le permita el desarrollo de sus operaciones bursátiles y crediticias.

El Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 19-2002, aprobó la Ley de Bancos y Grupos Financieros, instrumento legal que regula las operaciones de los bancos del sistema financiero, cabe mencionar que las instituciones bancarias se desarrollan dentro de un sistema bancario, el cual varía de un país a otro. En Guatemala, conforme el Artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala se rige por el sistema de banca central, el cual consiste, en la creación de un banco central que ejerce vigilancia sobre los demás bancos e instituciones financieras auxiliares, vigilando además, todo lo relativo a la circulación de dinero y la deuda pública.

Actualmente, el sistema bancario guatemalteco, está dirigido por la Junta Monetaria, de la cual depende el Banco de Guatemala entidad autónoma con patrimonio propio que ejerce además funciones de banca central.



Al sistema bancario guatemalteco se le puede definir como: el conjunto de entidades financieras que captan, administran y dirigen el ahorro y la inversión, dentro de una unidad política, económica, que se rige por la legislación que regula las transacciones financieras y los mecanismos e instrumentos que permiten la transferencia de activos entre sujetos superavitarios como los ahorrantes e inversionistas y los deficitarios o usuarios de créditos.

El marco jurídico del sistema financiero guatemalteco, está conformado por las leyes específicas, las regulaciones de la Junta Monetaria, la regulación interna de cada banco y supletoriamente las demás leyes ordinarias del país.

Como parte de las leyes específicas la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 tiene como objetivo fundamental el dictar normas para regular las actividades de las instituciones de créditos, velando por la solvencia y liquidez de éstas, en resguardo de un sistema bancario sano, que coadyuve al crecimiento de la economía del país.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 110 contiene un error del legislador, pues este consigna bajo el epígrafe "Títulos Ejecutivos" y establece que son títulos de crédito ejecutivos las libretas, de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que los



bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero.

No obstante el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros en su parte conducente establece que previamente a promoverse la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por Notario. Lo anterior genera confusión pues la norma legal establece que es necesario realizar el protesto, por consiguiente se infiere en que no son títulos de créditos ejecutivos.

El Artículo 630 del Código de Comercio, establece que el cobro de un título de crédito sin necesidad de reconocimiento de firma se ventilará por el juicio ejecutivo cambiario, salvo que sea necesario el protesto.

5.1 Análisis comparativo del Artículo 630 del Código de Comercio, Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil

El Artículo 630 del Código de Comercio establece que el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Al tenor literal esta norma hace referencia a que un título de crédito es ejecutivo cuando no es necesario realizar el protesto, en Guatemala los únicos títulos de crédito que por imperativo legal no necesitan ser protestados son: a) la letra de cambio, b) el pagaré c) el certificado de depósito y d) el bono de prenda.



Para que un título de crédito sea ejecutivo dentro de las características que debe reunir tenemos:

- Que haga plena prueba por si mismo sin necesidad de ser complementado con algún reconocimiento, autenticación o cotejo.
- Que a través de él se compruebe la existencia de una obligación pecuniaria determinada, líquida, vencida y exigible al momento de iniciar el juicio.

Los títulos de crédito enumerados como ejecutivos por el legislador en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros no son títulos de crédito ejecutivos, y esto obedece a la condición sinequanon del requerimiento de pago hecho por notario, si no se dio el requerimiento no es título ejecutivo. Los títulos de crédito ejecutivos no necesitan requerimiento de pago, por ende no es necesario protestarlos.

Las libretas, de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, no son títulos de crédito ejecutivos y esto obedece a que para poder demandar a un banco se debe llenar un requisito previo y es el de contratar a un notario para que faccione un acta notarial en donde se requiera de pago notarialmente al banco, y con el acta de requerimiento ante la negativa de pago por parte de la institución bancaria se adjunta al documento bancario, todo lo anterior es necesario pues para que un juez le de trámite



a la demanda ejecutiva es necesario comprobar que se cumplió con el requisito de hacerle el requerimiento notarial de pago al banco.

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece que procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas;
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;

6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país;
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

El numeral cuatro de la norma legal citada precedentemente establece, que son títulos ejecutivos los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, por ejemplo: si voy a ejecutar una letra de cambio por falta de pago o por falta de aceptación el título ejecutivo es el documento pues por imperativo legal se encuentra libre de protesto.

La característica de ejecutividad en la legislación mercantil guatemalteca es propia de algunos títulos de crédito, es por ello que se infiere que los únicos títulos de crédito ejecutivos son la letra de cambio, el pagaré, el certificado de depósito y el bono de prenda.

5.2 Títulos de crédito ejecutivos por imperativo legal en Guatemala

En la legislación mercantil guatemalteca los únicos títulos de crédito ejecutivos por imperativo legal son, la letra de cambio, el pagaré, el certificado de depósito y el bono de prenda. Estos documentos nunca caducan debido a la naturaleza ejecutiva inmersa que poseen, un título de crédito caduca cuando no se realiza el acto del protesto o bien cuando no se requiere el pago en el tiempo estipulado.

“Para la comprensión de la noción de un título ejecutivo como documento en nuestro sistema jurídico las obligaciones deben constar en documentos y, aunque para los procesos de ejecución el Código no lo expresa con claridad como ocurre en otras legislaciones, de la lectura de los arts. 294 y 327, se deduce que los títulos que enumeran aparecen insertos en papel, es decir en un documento.”⁵⁰

El maestro Eduardo Couture dice “partamos de la idea ya anticipada de que el vocablo título quiere decir, en primer término calidad (título de dueño, título de heredero). Se tiene título cuando se está habilitado jurídicamente para hacer una cosa. Pero también se tiene título cuando se tiene en la mano el documento que acredita esa calidad. El equívoco radica en que puede haber calidad sin documento y documento sin calidad. El Acreedor que ha extraviado el pagaré tiene el crédito y no tiene el documento, el tenedor de un pagaré oportunamente pagado pero no retirado por el deudor, tiene el documento y no tiene la calidad de acreedor.”⁵¹

5.2.1 La letra de cambio

La letra de cambio en el ámbito comercial guatemalteco es un título de crédito que contiene una orden incondicional de pago a través del cual una persona denominada girador otorga a otra llamada girado la potestad de pagar una suma de dinero a otra que se denomina beneficiario en determinada época y lugar.

⁵⁰ Chacón Corado, Mauro. Ob Cit. Pág. 53.

⁵¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. 3ra edición. Pág. 450

La letra de cambio es un título de crédito que posee la característica de ejecutividad y constituye el primer título de crédito ejecutivo guatemalteco.

➤ **Elementos personales de la letra de cambio**

Dentro de los elementos subjetivos o personales que intervienen en la letra de cambio se tienen:

- a) **Librador:** Es la persona individual o jurídica que incorpora derechos y obligaciones a una hoja de papel, convirtiéndose esta en título de crédito. Es el que signa por primera vez el título de crédito y lo saca a circulación.
- b) **Librado:** Es la persona individual o jurídica que debe hacer efectivo al vencimiento del documento, el derecho incorporado. En derecho civil sería el deudor y en derecho mercantil se convierte en el obligado a pagar.
- c) **Beneficiario:** Es la persona legitimada activamente para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bien sea por la vía directa o judicial.

➤ **Elementos reales de la letra de cambio**

Constituido básicamente por la obligación contenida en el título, en el caso de la letra de cambio la orden incondicional de pago y los intereses si se hubieren pactado.



➤ Elementos formales de la letra de cambio

Estos son los requisitos generales y especiales que deben reunir los títulos de crédito, y para la letra de cambio tenemos los siguientes:

- a) Requisitos generales: Los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio y estos son: 1º. El nombre del título de que se trate. 2º. La fecha y lugar de creación 3º. Los derechos que el título incorpora. 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos. 5º. La firma de quien lo crea.

- b) Requisitos Especiales: Estos los encontramos en el Artículo 441 del Código de Comercio y estos son: 1º. La orden incondicional en pagar una suma determinada de dinero 2º. El nombre del girado 3º. La forma de vencimiento.

5.2.2 El pagaré

Si se analiza el pagaré como título de crédito, regulado del Artículo 490 al 493 del Código de Comercio concluimos que el Artículo 493 del Código de Comercio se refiere a normas supletorias y establece que le serán aplicables las disposiciones de la letra de cambio dentro de las que podemos mencionar que no es necesario el protesto, en consecuencia el pagaré también es título de crédito ejecutivo.

El jurista Carlos Dávalos define al pagaré de la siguiente manera: "El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra."⁵²

El pagare es un título de crédito contentivo de obligación de pagar cantidad de dinero cierta y determinada a futuro, a diferencia de la letra de cambio en la que se ordena el pago a determinada persona. Genera intereses convencionales los cuales han sido previamente pactados.

➤ **Elementos personales del pagaré**

En el pagaré los elementos personales son dos y estos son:

- a) El librador

- b) El beneficiario

➤ **Elementos reales del pagaré**

Este elemento se encuentra constituido por la cantidad de dinero que promete el librador al beneficiario, así como los intereses pactados.

⁵² Dávalos Mejía Carlos Felipe. Ob Cit. Pag.144



➤ Elementos formales

Los elementos formales del pagaré se encuentran constituidos por los requisitos generales establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio; y los requisitos específicos enumerados en el Artículo 490 del Código de Comercio

En el pagaré a diferencia de la letra de cambio se pueden pactar intereses a capital o moratorios en caso se incumpla con la obligación, en la letra de cambio los intereses solo pueden pactarse cuando la forma de vencimiento sea a la vista o a cierto tiempo vista.

5.2.3 El certificado de depósito

El certificado de depósito es un título de crédito ejecutivo regulado en el Artículo 584 del Código de Comercio y en el Artículo siete de la Ley de Almacenes Generales de Depósito Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala. El certificado de depósito es un documento o título de crédito que incorpora un derecho representativo de mercadería e incorpora bienes en depósito, para su circulación el derecho es autónomo, literal y abstracto.

El certificado de depósito un documento, es un título de crédito representativo de mercaderías, por el que una persona denominada depositante lleva sus mercaderías a un almacén general de depósitos que se denomina en este caso depositario, recibe las mercaderías del depositante para su cuidado y para su custodia por un precio



determinado, este precio va a estar determinado en el contrato de depósito mercantil, y el contrato de depósito mercantil va a estar contenido en el certificado de depósito.

Los certificados de depósito sirven para acreditar la propiedad de las mercaderías, si determinada persona es titular de las mercaderías va a ser titular de los certificados de depósito. Si el título de crédito se negoció, se endosó y se circuló, el titular del certificado de depósito es el propietario de las mercaderías

El Artículo siete de la Ley de Almacenes Generales de Depósito establece que son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.

La forma de emisión del certificado de depósito es nominativa, y deberá aparecer en el registro especial que para el efecto lleve el Almacén. Dicho libro debe ser autorizado previamente por la Superintendencia de Bancos.

Derivado a que el certificado de depósito es un título de crédito ejecutivo es creado libre de protesto, reconocimiento o diligencia alguna. Así lo norma el Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna.



5.2.4 El bono de prenda

Es un título de crédito ejecutivo que sirve para acreditar que las mercaderías están pignoradas por medio de un bono de prenda, representan un crédito prendario; se diferencia del certificado de depósito el cual sirve para acreditar la propiedad de las mercaderías.

Joaquín Rodríguez Rodríguez lo define como: "Un título valor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por este de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento."⁵³

El bono de prenda acredita que contiene un crédito prendario, a contrario sensu el certificado de depósito acredita la propiedad de las mercaderías.

Hay títulos de crédito principales, en este caso el título de crédito principal es el Certificado de Depósito y el título de crédito accesorio deviene ser el bono de prenda; para que exista un bono de prenda tiene que existir previamente un certificado de depósito. El certificado de depósito y el bono de prenda se regirán por la ley específica que es la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

El bono de prenda equivale a un mutuo con garantía prendaria. Por este documento los bienes amparados en el mismo, están garantizados a favor del almacén o a favor de un

⁵³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil Pág. 458

tercero a través de los bienes, productos, o mercancías indicados en dicho título, que deberá contener además el plazo y el monto.

Si un certificado de depósito es emitido con la cláusula “no transferible”, no se podrán emitir bonos de prenda. Cuando no han sido cancelados los impuestos a que están afectos los productos y las mercaderías, los bienes depositados quedan pignorados de pleno derecho a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de lo que se adeude al fisco, así lo regula el Artículo tres inciso h) del Decreto 1746 del Congreso de la República y el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 731-85, Reglamento para el funcionamiento de Almacenes Fiscales.

5.3 Requisitos cambiarios de los títulos de crédito

Para que surtan efectos los títulos de crédito están sujetos a determinadas formalidades expresas que deben cumplir, así como los requisitos propios de cada título en particular, y para el efecto deben observarse los siguientes:

1. El nombre del título de que se trata
2. La fecha y lugar de su creación
3. Los derechos que el título incorpora
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos
5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmar por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

5.4 Requisitos fiscales de los títulos de crédito

El legislador a través de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 del Congreso de la República, eximió del pago de impuestos para los actos y contratos mercantiles, así mismo suprimió el uso de papel sellado para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.

En el Artículo 11 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo se enumeran los actos y contratos mercantiles exentos del impuesto.

5.5 Diferencia de aplicación del Artículo 630 del Código de Comercio, Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 630 del Código de Comercio, regula que el cobro de un título de crédito se realizará sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, excepto si fuese necesario el protesto, los títulos de crédito que no requieren del protesto para su cobro son conocidos como títulos de crédito ejecutivos; a contrario sensu el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala enumera una serie de títulos de créditos a los cuales los nomina incorrectamente bajo el epígrafe de títulos de crédito ejecutivos, este error obedece que para el cobro de estos títulos un notario previamente debe hacer el requerimiento de pago, y el cumplir con esto presupuesto jurídico desnaturaliza la institución de los títulos de crédito ejecutivos.



Así mismo el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 enumera una serie de títulos ejecutivos, cuyo cobro se hará a través de un juicio ejecutivo cambiario, dichos documentos no requieren del protesto para su cobro por su naturaleza ejecutiva, bastando únicamente con la presentación en tiempo de los mismos.



CONCLUSIONES

1. Los títulos de crédito ejecutivos confieren certeza jurídica y ejecutividad, en la medida que el librador del título conozca aquellos elementos formales, generales y especiales para que el mismo, en caso de incumplimiento sea un título ejecutivo suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación con la sola presentación del documento.
2. Los legisladores, en Guatemala, en reiteradas ocasiones regulan instituciones de manera errónea, tal es el caso de la denominación incorrecta a los títulos de crédito ejecutivos que enumera el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, lo cual provoca confusión al momento de hacer el requerimiento de pago de dichos documentos.
3. Los títulos de crédito ejecutivos dada su naturaleza, cuentan con requisitos de contenido, así mismo con elementos existenciales, tales como la obligación que en los mismos se incorpora, no obstante en las distintas Facultades de Derecho de las Universidades del país el estudio y análisis de estos documentos mercantiles es desarrollado de forma somera sin profundizar en esta institución mercantil.
4. La presentación para el pago de un título de crédito ejecutivo, es un acto que se realiza sin necesidad de protesto, ni necesidad de reconocimiento de firma, esto obedece a la característica de ejecutividad que lleva inmerso en sí el documento.



5. Para legitimar la titularidad y propiedad de los títulos de créditos enumerados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, estos por si mismos no constituyen titulo ejecutivo, pues para que sean considerados como títulos ejecutivos es presupuesto esencial adjuntar la constancia de acta notarial donde se hizo el requerimiento de pago.

RECOMENDACIONES

1. Cualquier librador, creador, o tenedor de un título de crédito ejecutivo debe conocer aquellos elementos formales, generales y especiales que debe contener el título de crédito ejecutivo que se pretende crear, para ser considerado como tal, y en caso de incumplirse con la obligación, sea suficiente la presentación del título de crédito y con ello exigir el cumplimiento de la obligación.
2. Es necesario una preparación académica y constante actualización a los legisladores guatemaltecos a través de sus asesores jurídicos, con la finalidad de que las instituciones que se regulen en el ordenamiento jurídico guatemalteco sea el correcto, coadyuvando con ello a la creación de normas legales eficaces.
3. Resulta de capital importancia que en las Facultades de Derecho de las distintas Universidades del país, los catedráticos aborden equiparadamente el estudio, análisis y desarrollo de los títulos de crédito ejecutivos que por imperativo legal son considerados como tales en los cursos de derecho mercantil que se imparten. La Ley de Bancos y Grupos Financieros es una ley específica del sistema financiero guatemalteco cuyo análisis tiene que realizarse a profundidad en las diversas universidades del país, coadyuvando con ello a una mejor formación académica en el tema crediticio.



4. Al emitir un título de crédito ejecutivo un librador, el beneficiario debe tomar en cuenta la característica de ejecutividad que se encuentra intrínseca en el documento, para que en el futuro al momento de requerir el cumplimiento de la obligación no traiga consecuencias negativas al momento de utilizarlo como título ejecutivo.

5. A través del derecho de iniciativa de ley que se confiere a los diputados del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral realizar una modificación expresa al Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, pues los títulos de crédito enumerados en dicha norma no constituyen títulos de crédito ejecutivos por ser necesario el requerimiento de pago hecho por notario.



BIBLIOGRAFÍA

ACHTMANN PELAEZ, Rudi Guenther. **Los valores representados por medio de anotación en cuenta.** Tesis. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, septiembre 1998.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala;** 2t. Guatemala: Ed. Talleres de unión tipográfica, 1982.

ASTUDILLO URSÚA, Pedro. **Los títulos de crédito parte general.** 2ª. Ed. México: Ed. Porrúa S.A., 1988.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Estudios de Derecho Procesal.** Vol. II, Trad. De Santiago Sentís Melendo; Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.

CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil.** Buenos Aires, Argentina, 5ª. Edición, Vol. II; Ed. Jurídicas Europa-América, 1989.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de Crédito.** 10ª. Ed., Ed. Herrero, 1978.

CHACON CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución.** 6ª. Edición, Ed. Magna Terra, 2002.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Derecho procesal civil.** Madrid. España: Ed. Reus, Madrid, España, 1987.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** 3ª. Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981.

DAVALOS MEJIA, L. Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito.** México 3ª. Edición. Ed. Melo, 1984.

DAVALOS MEJIA, L. Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito.** México. Colección textos jurídicos universitarios. Oxford University Press. 2004.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso.** Bogotá, Colombia, 1978.



DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Madrid, España, 3ª. Edición, Revista de Derecho Privado.

GARRIGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. 7ª. Edición; México, Ed. Porrúa, 1977.

GOMEZ GORDOA, José. **Títulos de crédito**. Ed. Porrúa, México 1988.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Barcelona, España. 1ª. Edición; Ed. Bosch, 1954.

LIEBMAN, Enrico Tulio. **Manual de derecho procesal Civil**. Trad. De Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980.

MELGAR GARCÍA, Carlos Giovanni. **Los títulos de crédito y la sociedad**. Guatemala, 2009.

PEÑA CASTRILLON, Gilberto. **De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular**. 2ª. Edición, Ed. Dike, Medellín Colombia, 1988.

PINEDA SANDOVAL, Melvín. **Derecho mercantil**. Guatemala. Ed. Serviprensa Centroamericana, 1992.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil**. Buenos Aires Argentina. Ed. Ejea, 1959.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. 2ª ed. México. Editorial Porrúa Tomo II, 1969.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico**. Bogotá, Colombia, 6ª.Ed. Tomo I. Editorial Librería el Foro de la Justicia, 1985.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 4ª. Ed. Tomo II, Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

Y GELLA AGUSTIN, Vicente. **Los títulos de crédito**. México, 2ª. Edición. Editorial Nacional, 1948.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 19-2002. 2002.

Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 34-96, 1996.

Ley de Almacenes Generales de Depósito. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1746, 1968.